



**Universidad
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

TITULO DE TESIS

**LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD SOBRE DISPOSICIONES
FISCALES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO EN LAS DILIGENCIAS
PRELIMINARES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 –
LIMA 2018**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Presentado por:

Br.: Julio Arturo Cupe Gonzáles

Asesor:

Luis Alberto Cuellar Villarroel

Lima – Perú

2018

Dedicatoria:

Dedico este trabajo de investigación a mi familia, en especial a Ximena y Sean.

Agradecimiento:

A mis hijos Ximena y Sean por haberme otorgado tiempos libres para realizar el presente trabajo de investigación.

A Yessica Huarcaya, mi fiel compañera, señora de mi corazón y hogar.

A mis padres Teobaldo y Virginia por ser los más alegres con este trabajo de investigación.

A mi amigo Miguel Toyohama por haberme dado la oportunidad de conocer el problema jurídico objeto de estudio en la presente investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Problema de investigación.....	2
1.1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.1.2 Formulación del problema	5
1.1.3 Justificación de la investigación	6
1.2 Marco referencial.....	7
1.2.1 Antecedentes	7
1.2.1.1 Antecedentes nacionales	7
A. Tesis de Alvarado (2018)	9
B. Tesis de Ariano (2011)	11
1.2.1.2 Antecedentes internacionales.....	13
A. Tesis de Santacruz (2007)	13
B. Tesis de Cárdenas (2014)	15
1.2.2 Marco teórico	19
1.2.2.1 La caducidad en el Código Procesal Penal	19
1.2.2.1.1 La caducidad según la jurisprudencia	21
A. Juzgados de primera instancia.....	22
B. Salas de segunda instancia	24
C. Corte Suprema de Justicia de la República.....	25
D. Sala Penal Nacional.....	33
1.2.2.1.2 La caducidad según la doctrina	40
A. Los que están a favor de la caducidad.....	40
B. Los que no están a favor de la caducidad.....	42
1.2.2.1.3 Valoración	44
1.2.2.2 Teoría de la interpretación jurídica y el artículo 144 del CPP.....	45
1.2.2.2.1 La caducidad y el artículo 144 del NCPP.....	49

A. El artículo 144 del NCPP como norma jurídica.....	49
B. La caducidad	52
C. El plazo.....	55
D. Valoración	62
1.2.2.2.2 Las diligencias preliminares y sus plazos	63
A. El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 .	66
B. Valoración	81
1.3 Objetivos e hipótesis.....	83
1.3.1 Objetivos	83
1.3.1.1 Objetivo general.....	83
1.3.1.2 Objetivos específicos	83
1.3.2 Hipótesis.....	84
1.3.2.1 Hipótesis general.....	84
1.3.2.2 Hipótesis específicas	84
II. MÉTODO	84
2.1 Tipo y diseño de investigación	84
2.1.1 Tipo de investigación	84
2.1.2 Diseño de investigación	85
2.2 Variables.....	85
2.2.1 Variable independiente.....	85
2.2.2 Variable dependiente.....	85
2.3 Población, muestra y muestreo	85
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	86
2.5 Técnicas para el procesamiento de datos.....	86
III. RESULTADOS	87
3.1 Presentación de resultados.....	87
3.2 Discusión	91
3.3 Conclusiones.....	92
3.4 Recomendaciones	93
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
ANEXOS	101

01: Matriz de consistencia.....	101
02: Instrumentos.....	102

RESUMEN

Se realizó un estudio con el propósito de determinar si operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente, para lo cual se tuvo como población las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación a la institución de la caducidad en el proceso penal y sobre las normas del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 y otras normas extranjeras que tengan relación con el objeto de estudio. Asimismo, se realizó la técnica de observación y análisis del contenido de los postulados doctrinarios y jurisprudenciales relaciones a las variables de la presente investigación, en atención a que trata de un problema con trascendencia estrictamente jurídica. Los resultados evidencian que no existe la inviabilidad de aplicar los efectos de la caducidad en cuanto a los actos procesales que determinan el plazo de las Diligencias Preliminares debido a que no se rigen por plazos perentorios sino ordenatorios. Por lo tanto, se concluye que no operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente.

Palabras clave: Caducidad, plazo, Diligencias Preliminares.

ABSTRACT

A study was carried out with the purpose of determining whether the effects of the expiration on fiscal provisions of extension or extension of the term of the preliminary proceedings issued outside the pre-established period by another previous tax provision, for which the population had casatory sentences. issued by the Supreme Court of Justice of the Republic, in relation to the institution of the expiration in the criminal process and on the norms of the Code of Criminal Procedure - Legislative Decree No. 957 and other foreign regulations related to the object of study. Likewise, the technique of observation and analysis of the content of doctrinal and jurisprudential postulates was carried out in relation to the variables of the present investigation, given that it deals with a problem with strictly legal transcendence. The results show that there is no infeasibility to apply the effects of the expiration in terms of the procedural acts that determine the term of the Preliminary Proceedings because they are not governed by peremptory deadlines but by order. Therefore, it is concluded that the effects of the expiration do not operate on fiscal provisions for extension or extension of the term of the Preliminary Proceedings issued outside the pre-established period by another preceding tax provision.

Keywords: Expiration, deadline, preliminary proceedings.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares del sistema jurídico es la seguridad jurídica y una de sus manifestaciones es la predictibilidad de la resolución de los casos con la aplicación del derecho. En materia procesal, una de las herramientas aplicadas en la búsqueda de la seguridad jurídica es la jurisprudencia vinculante establecida a través de Casaciones. En esa línea de pensamiento se muestra Delgado (2016), quien afirma:

(...) las cortes supremas o de casación deben tender al establecimiento de interpretaciones-producto uniformes, relativamente estables en el tiempo, pacificando las diversas interpretaciones dadas a las leyes y disposiciones normativas en general. Es decir, tienen la función de, a través de los precedentes vinculantes, atribuir sentido al Derecho para guiar la conducta social y preservar la seguridad jurídica e igualdad (276).

Sin embargo, no siempre la jurisprudencia vinculante resulta ser la adecuada y, si bien puede generar seguridad jurídica, debe tenerse en cuenta que de estar frente a una mala aplicación del derecho podrían provocar decisiones jurisdiccionales que atenten contra el mismo sistema procesal.

En ese sentido, a través del presente trabajo realizamos un análisis crítico sobre los pronunciamientos expuestos por los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema, en donde analizan y resuelven casos relacionados a la caducidad regulada en el artículo 144° del Código Procesal Penal y sus efectos sobre el plazo de las diligencias preliminares.

Con ello no se pretende más que poner en debate y aportar una nueva opinión sobre una cuestión –la caducidad– que aparentemente fue esclarecida por la Corte Suprema de Justicia de la República con una doctrina jurisprudencial establecida con la Casación N° 134-2012-Ancash (Poder Judicial del Perú, 2013), y eso obedece a que hasta la fecha sigue siendo un tema controvertido que, incluso, puede ser objeto de nuevos criterios doctrinarios y jurisprudenciales para el

correcto funcionamiento del sistema procesal de corte acusatorio-garantista con rasgos adversariales.

La casación antes aludida ha generado gran debate al establecer que opera la caducidad sobre las disposiciones fiscales de “ampliación” o “prórroga” de un plazo luego de vencido el término del plazo primigenio. No solo con la doctrina, sino también con las propias sentencias casatorias previas y posteriores a la Casación N° 134-2012-Ancash parecen indicar criterios distintos que no hablan de la caducidad como consecuencia frente a la inobservancia de un plazo perentorio, sino de la sanción disciplinaria por estar frente a plazos ordenatorios.

Al respecto, haciendo alusión a una frase usada por Chinchay (2015), debe considerarse muy en serio que “para casar y comer pescado hay que tener mucho cuidado”. Y utilizamos el término de muy serio porque concebir los plazos de las diligencias preliminares como perentorios puede dar lugar a romper toda la mecánica del nuevo sistema procesal, a tal punto de llegar a generar lagunas de derecho que, especialmente en materia penal, resultan inaceptables porque siempre debe existir un pronunciamiento final, ya sea por la inocencia de una persona o su presunción o por su culpabilidad, lo cual podría verse afectado cuando se declare que la facultad de emitir dichos pronunciamientos, ya sea por el Ministerio Público o incluso por el Poder Judicial, ha caducado.

1.1 Problema de investigación

1.1.1 Planteamiento del problema

En la práctica fiscal se observa como algo común el hecho de que las diligencias preliminares iniciadas ante una noticia criminal se dan por un plazo de 60 días o menos, de acuerdo al artículo 334.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 –claro está, desde su modificatoria por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, toda vez que antes el plazo regulado era de 20 días-, pero al no cumplirse con los objetivos

de la misma, se emite una disposición fiscal que decide ampliar o prorrogar el plazo de dicha investigación y así continuar con la realización de diligencias.

Este acto procesal de ampliación o prórroga del plazo de las diligencias preliminares viene siendo cuestionado por la defensa de los investigados por presuntas afectaciones al plazo razonable; sin embargo, cuando la disposición fiscal de ampliación del plazo de las diligencias preliminares es emitida con posterioridad al vencimiento del primer plazo fijado [60 días o menos, según se haya establecido en la primera disposición fiscal], se alega también la caducidad de dicho acto procesal en mérito a lo regulado en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, el cual regula que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo.

Ese es, pues, el punto de quiebre que ha generado pretensiones encontradas entre la posición del Ministerio Público y la defensa de los investigados ante los órganos jurisdiccionales, como también ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina y variada jurisprudencia, como por ejemplo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 54-2009 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Casaciones y Acuerdos Plenarios, 2012) y N° 134-2012-Ancash (Poder Judicial del Perú, 2013), en donde se tratan casos de disposiciones fiscales emitidas fuera del plazo pre establecido durante la investigación preparatoria, entendida esta como la etapa conformada por las Diligencias Preliminares y la Investigación Preparatoria propiamente dicha y como tema de discusión se tiene la aplicación de la caducidad frente al vencimiento de plazos máximo, según el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

La caducidad es una institución regulada en el Código Civil peruano, específicamente en su artículo 2003, en donde se establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

En la doctrina civilista persiste aún el debate en determinar si la caducidad recae sobre el derecho y la acción o sólo sobre alguno de ellos dos y sobre sus efectos se han emitido diversos pronunciamientos, tanto desde la doctrina como la jurisprudencia. Tal es así que Osterling y Castillo (2010) señalan que la caducidad recae solo sobre los derechos; mientras, Ariano (2014) plantea que la caducidad recae sobre el derecho y la acción correspondiente.

Sin embargo, ese no es el caso en materia penal y procesal penal, dado que existe poca literatura al respecto, lo cual puede explicarse porque su incorporación al sistema punitivo recién se dio con la regulación legal de la caducidad en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, específicamente en su artículo 144.1, en donde regula que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo.

La caducidad tiene consecuencias fulminantes sobre lo que se pudo o debió hacer, tal como lo señala la Ley, frente al vencimiento de un plazo máximo, y al no hacerse distinción en dicho articulado sobre qué sujetos procesales podría recaer dicha sanción de caducidad, podría inferirse que entre los sujetos pasibles podría estar el Ministerio Público y, de hecho, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 134-2012-Ancash al señalar que opera la caducidad sobre una disposición fiscal de ampliación de plazo de las Diligencias Preliminares que fuera emitida luego de haberse vencido el plazo primigenio de dicha sub etapa procesal y que, por lo tanto, los efectos de la caducidad recaían sobre dicho acto procesal fiscal (Poder Judicial del Perú, 2013).

Sin embargo, aceptar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en dicha casación podría implicar sostener que los efectos de la caducidad no solo operarían sobre una disposición fiscal de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares, sino también sobre cualquier otro tipo de disposición fiscal que eventualmente podría emitirse, y

esto es así porque el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 señala que la caducidad surte efectos sobre todo lo que se pudo o debió hacer, lo cual podría hacer extensiva la caducidad sobre disposiciones de formalización de investigación preparatoria, de aplicación del principio de oportunidad, entre otros pronunciamientos regulados por la Ley.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que una investigación, ya sea en etapa de Diligencias Preliminares o cualquiera de las etapas del proceso penal común, siempre debe resolver la situación jurídica del investigado, y esta sólo puede ser efectuada mediante un pronunciamiento en donde se establezca si procede o no el ejercicio de la acción penal, ya sea cual fuere el fundamento.

Partiendo de dicha premisa, al señalarse que ante el vencimiento del plazo de las Diligencias Preliminares opera la caducidad y que por ello el Ministerio Público ya no tendría la facultad de hacer lo que pudo o debió, se podría inferir que tácitamente se aceptaría la hipótesis de que dicha entidad no tendría la facultad de ejercer la acción penal, archivar la investigación o disponer cualquier otro tipo de pronunciamientos fiscales establecidos en la Ley, situación que cuestionaremos en la presente investigación.

1.1.2 Formulación del problema

Frente a la problemática planteada cabe realizar la siguiente interrogante como problema principal:

- ¿Operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente?

Como problemas específicos coadyuvantes a la resolución del problema principal planteado debemos hacernos las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957?
- ¿El plazo de las diligencias preliminares tiene el carácter de perentorio?

1.1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica en las siguientes necesidades:

- Necesidad de desarrollar un análisis dogmático que pueda contribuir al debate de los conceptos de caducidad y perentoriedad de los plazos procesales regulados en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957 y su relación con las facultades constitucionales del Ministerio Público.
- Necesidad de evidenciar que la jurisprudencia existente relacionada al tema de la caducidad, en su mayoría, constituye una afectación a las facultades constitucionales del Ministerio Público y al propio sistema procesal penal peruano.
- Necesidad de determinar la existencia de contradicciones entre la doctrina jurisprudencial establecida por la casación N° 134-2012-Áncash frente a otros pronunciamientos de la Corte Suprema, constituyendo alguno de ellos, incluso, doctrina jurisprudencial.
- Necesidad de realizar una debida interpretación de las normas procesales, conjuntamente con los pronunciamientos casatorios existentes, respecto a los alcances del artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957.

1.2 Marco referencial

1.2.1 Antecedentes

1.2.1.1 Antecedentes nacionales

En la doctrina nacional son pocos los trabajos realizados a partir de la doctrina jurisprudencial establecida por la sentencia de casación N° 134-2012-Áncash, de fecha 13 de agosto de 2013, resaltando el hecho de que casi todos estos trabajos concluyen bajo los mismos términos que la Corte Suprema de la República en la ya aludida casación, salvo lo planteado en el artículo jurídico “¿El plazo de la Investigación Preparatoria es perentorio?” elaborado por Montero y Franco (2014), quienes realizan reflexiones sobre los plazos procesales perentorios y ordenatorios, así como de las consecuencias jurídicas que generan, analizando también las normas del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 relacionadas al plazo de la sub etapa de diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

Así, en su trabajo de investigación Montero y Franco (2014) concluyen en lo siguiente:

- Los plazos perentorios, fijan un periodo de tiempo dentro del cual se debe desplegar una determinada actividad procesal bajo pena de decadencia (caducidad) de un derecho subjetivo o de una potestad procesal pública. Esto quiere decir, que al vencimiento de dicho plazo se inhibe la actividad procesal, de manera que antes de ese momento es libre y válida en cualquier momento del plazo. Sin embargo, el acto que pretenda cumplirse después será inadmisibile.
- Los plazos ordenatorios, fijan un periodo de tiempo dentro del cual está permitido o prescrito el ejercicio de una determinada actividad procesal, pero sin que la inobservancia del plazo importe sanciones procesales –como inadmisibilidad o ineficacia– sino únicamente

disciplinarias. 49 Cfr. Pastor, El plazo razonable en el proceso del Estado de Estado, pp. 436-437.

- Los plazos de la etapa de Investigación preparatoria en nuestro Código Procesal Penal, son ordenatorios; porque el sólo vencimiento de los plazos fijados no produce automáticamente la caducidad (o decadencia) de la actividad investigadora; si no que se requiere, necesariamente, que sea el fiscal quien lo dé por terminada –sea dictando la disposición que corresponda en el caso de encontrarse aun en D. Pre. o clausurando la I. Pre.
- La inobservancia de los plazos legales previstos en los artículos 334 numeral 2 y 343 numeral 2 del Código Procesal Penal, no trae consigo sanción procesal (como la inadmisibilidad o ineficacia), sino disciplinaria (artículo 144 numeral 2 del CPP).
- Tanto la actividad investigadora que se haya desplegado una vez vencidos los plazos fijados en la D. Pre.; así como las fuentes de prueba de cargo y de descargo dispuestas antes de la conclusión de la I. Pre., a pesar de que hayan superado el plazo establecido, podrán realizarse y acopiarse sin mediar sanción procesal alguna.
- La Casación N° 134-2012-Ancash, presenta contradicciones lógicas en su argumentación, sin embargo, la conclusión de su segundo considerando, esto es: que la prórroga del plazo de la investigación preliminar NO procede efectuarla vencido el plazo por el Ministerio Público, es acertada.
- Los plazos ordenatorios, presentan un grave problema, y es que no prevén en caso de incumplimiento una consecuencia procesal relevante para la facultad no ejercida en tiempo, asemejándose a meras invitaciones a las autoridades. De esa manera, deja latente la

posibilidad de transgredir el derecho constitucional de todo procesado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y de someterlo a un proceso penal donde será perseguido más allá de un plazo cierto, generando cierta inseguridad jurídica. (p. 94)

Cabe precisar que si bien no es un antecedente sustentado en una tesis de pre grado o post grado, el referido artículo contiene estudios y conclusiones válidos en relación a la caducidad y sus efectos sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares, por lo que será tomado en cuenta como fuente de información.

A. Tesis de Alvarado (2018)

La caducidad del plazo, regulado en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, fue objeto de investigación por parte de Jackeline Ivon Alvarado Santos en su tesis de pre grado denominada “Problemas que presentan la etapa intermedia en la aplicación en el Nuevo Código Procesal Penal” para obtener el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco.

En dicho trabajo de investigación Alvarado (2018) analiza los alcances de la caducidad frente a los plazos generados dentro de la etapa intermedia del proceso penal común regulado en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, como por ejemplo, en el plazo establecido para formular acusación luego de terminada la Investigación Preparatoria, el plazo para corregir o subsanar los errores u omisiones la acusación fiscal advertidos durante el proceso de la audiencia preliminar y, por último, en el plazo para contradecir la acusación.

En el trabajo de investigación antes citado se plantean estas situaciones como problemas generados dentro de la etapa intermedia, y se concluye en lo siguiente:

- En primer lugar, la conclusión a la que arribaríamos es necesario entender a esta etapa desde una figura que tenga como premisa el entendimiento que residimos ante un nuevo modelo procesal, este es, el garantista de corte acusatorio. Si bien antes hemos estado bajo un Código de tinte inquisitivo, en el que una persona debía probar su propia inocencia, ahora nos encontramos en un modelo procesal que pretende encargar la carga de la prueba a su Ministerio Público, defensor de la legalidad y facultado para actuación probatoria.
- La etapa intermedia se identifica por ser aquella etapa en la que se prevé una suerte de cuestiones que preparen a un posible juicio oral o, por el contrario, que suprima el proceso y se centre en la adopción de otras medidas para que de esta manera se tenga la certeza de que los verdaderos casos son los que necesitan y deben pasar a juicio oral.
- En la adopción de plazos y su consecuente trámite es necesario respetar los mismos para evitar posibles interpolaciones erradas, tales como las que indican que ante la demora del plazo señalado se deba concluir el proceso. Considero que, si bien el plazo debe ser respetado, no hay que olvidar que la asunción de comportamientos rigurosos respecto al Nuevo Código terminaría generando impunidad si es que permitimos que se haga un análisis extensivo respecto a las medidas indicadas, v.gr. plazos.
- Asimismo, las pruebas que son aportadas para juicio oral, deben tener un previo tratamiento en Etapa Intermedia para que solo las que tengan la característica de conducencia, pertinencia y utilidad sean finalmente utilizadas en la etapa estelar de juicio oral. Sin embargo, no debemos olvidar que siempre se debe tener cuidado con aquellas pruebas que se hayan obtenido quebrantando o

vulnerando derechos fundamentales de la persona. Siendo esto último perjudicial para las partes y para el proceso en general.

- Entender a la Etapa Intermedia como una etapa de selección e integración de algunas cuestiones que no se pudieron ver en etapa preparatoria, será determinante para conocer su importancia y la necesidad de manejar bien esta etapa y no continuar utilizándola como una etapa “mesa de partes”. (Alvarado, 2018, p. 65-66)

B. Tesis de Ariano (2011)

Conforme venimos exponiendo, la doctrina y jurisprudencia viene relacionando a la caducidad con los plazos perentorios o el principio de perentoriedad; en este caso Montero y Franco (2014) señalaron que: “la sanción de decadencia (o de caducidad), que es lo que caracteriza al plazo perentorio, debe resultar expresamente de la ley” (p. 90). Por otro lado, en la casación 134-2012-Ancash, la Corte Suprema de Justicia de la República (2013) hizo alusión al principio de preclusión al momento de interpretar el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, lo cual nos remite al concepto de perentoriedad.

Tal como lo desarrollaremos a más profundidad en la presente investigación, la caducidad y el plazo perentorio se encuentran relacionados directamente. En atención a esto, resulta pertinente tener como antecedente el trabajo realizado por Eugenia Silvia María Ariano Deho en su tesis de post grado “Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993”, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú para obtener el grado de magíster.

En su tesis Ariano (2011) analiza el proceso civil declarativo regulado en el Código Procesal Civil de 1993, del cual dice que es extremadamente riguroso para con las partes porque todas sus actividades procesales tienen

momentos perentorios para su realización, que de no ser cumplidas en su momento son castigados, quedando impedidos de realizarlos, situación que considera muy rígido por prematuras preclusiones. Con ello nace el problema de que pueda obtenerse un proceso ordenado y tal vez célere, pero su eficiencia como método de tutela jurisdiccional podría ser formal.

Así, al término de su investigación afirma que el sistema de preclusiones instaurado por el Código Procesal Civil de 1993 carece de racionalidad y concluye en lo siguiente:

- El concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley.
- El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es [que] las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea.
- Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se

requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal.

- Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal.
- Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final. (Ariano, 2011, p. 115-116)

1.2.1.2 Antecedentes internacionales

Fuera del ordenamiento jurídico peruano también se han trabajado algunas investigaciones relacionadas a los efectos de la caducidad y los pronunciamientos fiscales de ampliación de sus investigaciones.

A. Tesis de Santacruz (2007)

Se tiene el trabajo de investigación desarrollado por Erick René Santacruz Latín en su tesis de pre grado denominada “La incidencia de los términos procesales, en la actividad jurisdiccional de administrar, una pronta y cumplida justicia, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal actual” presentada ante la Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia

y Ciencias Sociales para obtener el grado y título de Licenciado en Ciencias Jurídicas en el año 2007.

En dicha investigación Santacruz (2007) tiene como problema fundamental la incidencia de los términos procesales en la actividad jurisdiccional para la administración de una pronta y cumplida justicia a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, siendo una de las aristas de su investigación el análisis de los plazos que deben cumplir los jueces para dictar resoluciones dentro del proceso; y el cumplimiento de los plazos o términos y su relación con la actividad procesal.

Al término de su trabajo, en relación al cumplimiento de los plazos procesales, Santacruz (2007) concluye en lo siguiente:

- (...) El problema de la inaplicabilidad o incumplimiento de los términos procesales, por parte de los operadores de justicia penal, son circunstancias que parecen estar presentes en el resto de las áreas del derecho Salvadoreño, es decir, en los tribunales de todo el país y específicamente en el área del Gran San Salvador estudiadas en éste informe (...).
- Los actos procesales, como ya mencionó, se ejecutan en función al cumplimiento de términos que el Legislador ha establecido previamente, para el normal desenvolvimiento del Proceso Penal, lo cual da vida al proceso. El problema surge, cuando dichos términos no son respetados o cumplidos a cabalidad, ya sea por los aplicadores del Sistema (Jueces), auxiliares (policías, peritos, testigos), o por las partes intervinientes (Fiscal o Defensa).
- Los términos procesales, se hicieron para ser respetados y cumplidos, para una Pronta y Cumplida Justicia, por parte de los Administradores Judiciales, en cumplimiento a su principal función de una Justa y Debida Administración, cuyo irrespeto y/o

incumplimiento genera como resultado inmediato, una Retardación de Justicia Penal, siendo los más afectados de manera directa, los sujetos involucrados (imputado y víctima) (...)

- Los actos procesales en el proceso penal actual, son indiscutiblemente indispensables y que por ser actos en los que interviene necesariamente la voluntad humana, estos deben realizarse con la eficacia que las leyes procesales indican; produciendo con ello efectos de impulso, modificación o extensión del procedimiento (...)

- El mero incumplimiento de los plazos procesales no constituye por sí solo, un acto violatorio de derechos fundamentales, puesto que, no toda dilación o retraso en el proceso penal puede ser identificado como violación constitucional; que, si bien puede haber retraso debido a que los Jueces de Instrucción no remiten las diligencias dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de Sentencia, este retraso por sí solo no ha implicado violación constitucional, ya que la etapa de instrucción ya había finalizado, con la cual no se contraviene la prohibición establecida por las leyes nacionales e internacionales, en cuanto a evitar el retraso injustificado en la etapa de instrucción. (p. 171-175)

B. Tesis de Cárdenas (2014)

En Ecuador se maneja un cometido distinto de la caducidad, el cual es entendido como una garantía procesal con jerarquía constitucional relacionada al plazo de la prisión preventiva, tal como lo señala Jhonatan Darío Cárdenas Rosero en su tesis de pregrado La indebida aplicación de caducidad de la prisión preventiva según la ley penal ecuatoriana, presentada en el año 2014 ante la Universidad Central del Ecuador para obtener el título de Abogado, quien señala lo siguiente:

“Esta figura de la caducidad de la prisión preventiva vemos como en la Constitución de la República ha sido normativizada como garantía del debido proceso, considerándose como un avance en la aplicación de los derechos humanos, y de tener un contenido de carácter social de derecho, dirigido en beneficio a las personas detenidas y que en su mayoría se encontraban sometidas a juicio sin el respeto al límite de tiempo, sometidos a una pena anticipada, violando de esta forma sus derechos” (p. 80).

En dicha investigación se tiene como variables al plazo de la prisión preventiva y la caducidad de dicho plazo, teniéndose como problema la debida tipificación de la caducidad de la prisión preventiva, provocada por actos procesales dilatorios, por parte del procesado o por administradores de justicia, concluyéndose lo siguiente:

- En la investigación realizada puede observarse que cada vez es mayor la necesidad de instituir la prisión preventiva como medida excepcional (no como regla) y que ésta no debe ir más a la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendiente al logro de un adecuado servicio de la justicia. Esta iniciativa impone uniformar reglas precisas en la Constitución pero especialmente en las leyes procesales locales con el derecho internacional de los derechos humanos.
- La jurisprudencia analizada aporta evidencias de que detrás de la razonabilidad que se pretende dar a la garantía existen criterios procesales ambiguos ya que no es posible definirla concretamente en años, meses, semanas o días cuando los Estados no tienen obligación de marcar un plazo fijo. Esta premisa guarda correspondencia con el artículo 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos cuando establece que “la determinación del

plazo razonable de la prisión preventiva debe basarse en las razones proveídas por las autoridades judiciales nacionales para la detención.

- Cada paso del procedimiento carece de sentido si no se contempla desde la perspectiva que la amenaza de coerción pública conlleva (prevención general positiva) y que en función de ello debe estar presente la exigencia del plazo razonable en el contexto del debido proceso legal. Así como el Estado no ha de ejecutar actos prohibidos por las leyes tampoco debe acoger políticas penales que no estén debidamente establecidas en la norma.
- No se afronta en forma decidida y clara los problemas que trae consigo la crisis del Poder Judicial, y la consecuente sobrecarga de trabajo que imposibilita resolver -en el menor tiempo- los conflictos en la materia.
- Actividades de fortalecimiento en fiscalías y procuradurías del Ministerio Público, formulación de políticas de prevención del delito, informatización de estadísticas criminales y de sistemas de registro e información penitenciaria, son las que propician la anhelada reforma del Poder Judicial, hoy en situación crítica por sobrecarga de trabajo y morosidad para resolver las colisiones de derecho sometidas a su competencia.
- Se reconoce que las disfunciones procesales señaladas en la investigación, afectan la regla del plazo razonable, y esto se debe a que el legislador no ha definido concretamente el plazo de duración del proceso criminal, ello determina un riesgo y está generado una perspectiva de sanciones criminales, vinculadas a una necesidad de penar para justificar el tiempo en detención preventiva.

- Además que la expectativa de una pena severa, transcurrido un plazo prolongado de detención, es un criterio insuficiente para evaluar el riesgo de evasión del detenido. El efecto de amenaza que para el detenido representa la futura sentencia disminuye si la detención continúa, acrecentándose la convicción de aquél de haber servido ya una parte de la pena. (Caso Tibi vs. Ecuador.)
- Lo idóneo para evitar la dilación y llevar a buen procedimiento la conclusión del proceso penal estriba en despejar todos los obstáculos procedimentales (rituales), desformalizándola mediante criterios más flexibles, salvaguardando las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y el adecuado servicio de la justicia, es más, de este modo se reduciría sensiblemente la cantidad de procesados, alguno de ellos detenidos sin condena.
- Muchos juristas, especialistas en materia penal y decisiones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos tratan y hablan acerca de la caducidad de la prisión preventiva, no solamente de Ecuador sino de todos los países donde existen consecuencias jurídicas de la excesiva duración del proceso frente al plazo razonable de prisión preventiva.
- Solo el transcurso del tiempo determina la caducidad de la prisión preventiva y los jueces pese a estar sujetos también a plazos ordenatorios exceden temporalmente con discreción el dictado de resoluciones.
- El derecho al plazo razonable de duración de un proceso tiene una connotación adicional en el ámbito penal y es que afecta la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que garantiza el artículo 8.2.f de la Convención. Esto se debe a que en algunos casos aumenta la dificultad del acusado para organizar su defensa.

A medida que transcurre el tiempo aumentan los límites de riesgos aceptables que se calculan en la capacidad del acusado para presentar pruebas y contra-argumentos, también disminuye la posibilidad de convocar testigos y se debilita su derecho de contradicción en el juicio.

- Para finalizar digo que no cabe duda que será una nueva forma de ver el derecho penal. Entender el delito como un conflicto y no como una mera infracción a una norma; dejar de ver al Estado como el expropiador del conflicto; entender al poder judicial como parte esencial del Estado y a sus actos como un verdadero servicio social; de impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación sin condena; priorizando la prevención a la represión, en definitiva, son todos componentes de un sistema reparador que, de una vez por todas, debe entender un derecho penal mínimo como última incidencia. (Cárdenas, 2014, p. 194-197)

1.2.2 Marco teórico

1.2.2.1 La caducidad en el Código Procesal Penal

De acuerdo a la doctrina mayoritaria el proceso penal tiene como fin general solucionar conflictos; mientras, como fin específico busca la aplicación de la ley penal en un caso concreto (Oré, 2016). Así, se parte de una concepción amplia del proceso penal para luego partir de un concepto más concreto, tal como en la teoría general del proceso, en donde se busca la paz social con fin general y la aplicación de las leyes como fin específico.

En cuanto a su finalidad, por su parte, Rosas (2016) señala que el “proceso penal apunta a solucionar un conflicto social de relevancia penal, tratando de llegarse a encontrar una solución justa para todas las partes involucradas” (p. 16). Esta definición es alusiva al fin general del proceso penal, aunque no puede negarse que el referirse a la solución más justa se habla del fin

específico, debido a que dicha solución justa en un Estado de derecho solo puede darse con la aplicación de las normas predeterminadas.

Para San Martín (2015) el proceso penal, teorizado desde un concepto funcional, es un instrumento utilizado por la jurisdicción para resolver conflictos intersubjetivos y sociales. Esta concepción del proceso penal también parte de su fin general, lo cual hace concluir que es una postura mayoritaria en la doctrina peruana.

Según García (2008) “el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo; su finalidad es tutelar al derecho” (19). Como se advierte de esta definición, se parte de la teoría del garantismo penal; esto es, el derecho en general como el proceso penal en especial son instrumentos jurídicos que sirven para garantizar al individuo sus derechos como persona.

Por su parte, Sánchez (2006) señala que “el proceso penal es el instrumento con el que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir con sus objetivos, cual es la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso incriminado” (166).

Sin embargo, tomamos posición por la definición establecida por Oré (2016), quien señala que el proceso penal es “la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” (p. 16).

Esta sucesión de actos procesales realizados por el método o forma predeterminado por Ley constituyen el procedimiento (Oré, 2016) y, como tal, requieren de tiempo para que sean realizados, generándose así la institución del plazo procesal.

En el proceso penal peruano, parte de la sucesión de actos procesales da lugar a la sub etapa de las Diligencias Preliminares, la cual se realiza en un lapso de tiempo; esto es, dentro de un plazo.

En la práctica fiscal se observa que es común el hecho de que las diligencias preliminares iniciadas ante una noticia criminal se dan por un plazo de 60 días o menos, de acuerdo al artículo 334.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, pero al no cumplirse con los objetivos de la misma, se emite una disposición fiscal que decide ampliar el plazo de dicha investigación y así continuar con la realización de diligencias.

Este acto procesal de ampliación del plazo de las diligencias preliminares viene siendo cuestionado por la defensa de los investigados cuando la disposición fiscal de ampliación del plazo de las diligencias preliminares es emitida con posterioridad al vencimiento del primer plazo fijado [60 días o menos, según se haya establecido en la primera disposición fiscal], se alega también la caducidad de dicho acto procesal en mérito a lo regulado en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Ese es, pues, el punto de quiebre que ha generado pretensiones encontradas entre la posición del Ministerio Público y la defensa de los investigados ante los órganos jurisdiccionales, como también ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina y variada jurisprudencia.

En ese sentido, a fin de adentrarnos en el contexto del problema que es objeto de investigación en el presente trabajo, creemos pertinente exponer y analizar los pronunciamientos jurisdiccionales y doctrinarios sobre esta cuestión.

1.2.2.1.1 La caducidad según la jurisprudencia

Para analizar adecuadamente los fundamentos jurídicos de la jurisprudencia que aludiremos, creemos pertinente identificar también los

hechos objeto del pronunciamiento jurisdiccional. En esa línea, se tratará que el análisis sea dividido en una parte fáctica y, luego, en las premisas y conclusiones, salvo que las fuentes de información no permitan cumplir con ello.

A. Juzgados de primera instancia

a. Expediente N° 2008-01377-0-1308-JR-PE-1 / Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura

La resolución objeto de análisis es la N° 5, de fecha 06 de octubre de 2008, emitida en mérito a lo solicitado por el investigado, el mismo que tenía por finalidad impedir que el fiscal formalice investigación preparatoria porque no lo hizo en el plazo que se le otorgó en audiencia de control de plazo de las diligencias preliminares (Burgos, 2009).

En dicho pronunciamiento jurisdiccional se fundamentó expresamente lo siguiente: “(...) el plazo de la investigación preliminar no es un plazo, valga la redundancia, que tenga como fin solo regular la actividad del Fiscal, sino que debe concluir con un pronunciamiento razonado del Ministerio Público, y por lo tanto somete al imputado a una angustia que no puede ser ilimitada, sino que su inactividad debe estar sujeta a sanción, esto es a la caducidad (...)” (Burgos, 2009, p. 113).

Dicha resolución judicial, al ser impugnada ante la Sala Penal de Apelaciones, fue reformada teniéndose como argumentos lo siguiente:

(...) cuando los plazos señalados en este código [...] tiene[n] por finalidad regular actividades de Fiscales y Jueces, su inobservancia solo acarrea responsabilidad para ellos (...). [De

lo contrario], si la caducidad fuera una sanción generaría, por un lado impunidad de la actividad delictiva (...); y por otro lado, (...) importaría una intromisión judicial sobre las atribuciones y competencias otorgadas por la Constitución Política (...). (Burgos, 2009, p. 114)

b. Expediente N° 2008-00385-51-1308-JR-PE-2 / Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura

La resolución objeto de análisis es la N° 18, de fecha 19 de marzo de 2009, emitida en mérito a lo solicitado por el investigado en la audiencia de control de acusación, el mismo que tenía por finalidad que se declare la caducidad de la acusación fiscal por haberse presentado fuera del plazo establecido por Ley (Burgos, 2009).

En dicho pronunciamiento jurisdiccional se fundamentó expresamente lo siguiente:

(...) el artículo 144, numeral 1, del Código Procesal Penal es aplicable en aquellos casos en los cuales aún no se haya emitido la disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, pues lo contrario significaría truncar un proceso penal o un proceso ya judicializado que sus cauces, su forma y modo de continuar y concluir, que no se encuentra sino previsto de manera específica en la norma Procesal Penal, esto es (...) solo pueden concluir mediante decisión jurisdiccional en mérito al requerimiento del Ministerio Público de Sobreseimiento o, puede disponer su continuación a la siguiente etapa del Proceso Penal mediante un Requerimiento de Acusación (...). (Burgos, 2009, p. 115)

B. Salas de segunda instancia

a. Expediente N° 02229-2016-5-1826-JR-PE-02 / Segunda Sala Penal de Apelaciones

La resolución objeto de análisis es la N° 03, de fecha 02 de octubre de 2017, emitida producto de la apelación del auto de primera instancia en una tutela de derechos (Burgos, 2009).

Según su fundamento 6.7, debía emitirse pronunciamiento sobre la presunta vulneración de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia respecto a un investigado al realizarse las diligencias de recepción y lacrado del teléfono celular y su declaración indagatoria, alegándose en concreto dos hechos: a) que se habría incurrido en actos de coacción por parte del Ministerio Público al investigado recurrente; y, b) que las referidas diligencias se efectuaron una vez concluida el plazo de la investigación preparatoria (Burgos, 2009).

En atención al problema planteado en la presente investigación, nos limitaremos al análisis de los fundamentos relacionados al segundo hecho en cuestión.

Así, tal como lo señala Burgos (2009), se llegó a establecer en el fundamento 6.9 de la resolución que, efectivamente, el 26 de abril de 2017 había vencido el plazo de 08 meses de la investigación preparatoria y que, posterior a ello, se realizaron las dos diligencias señaladas por el recurrente.

Para resolver dicha cuestión, el órgano jurisdiccional recurre a las definiciones de los plazos perentorios y plazos ordenatorios, desarrollados en sus fundamentos 6.11 y 6.12 respectivamente, así como a lo establecido en el fundamento noveno de la Casación N°

54-2009-La Libertad –ver fundamento 6.13- (Burgos, 2009), concluyendo que el plazo de la investigación preparatoria es de carácter ordenatorio por los siguientes motivos:

- No existe sanción de caducidad.
- Existe la posibilidad de prórroga de la investigación preparatoria.
- La Ley faculta al Ministerio Público o al Juez de Investigación Preparatoria concluir la investigación preparatoria, momento en el que recién cesa toda actividad investigadora de la fiscalía. (Burgos, 2009)

Otra conclusión arribada por el órgano jurisdiccional es que los actos de investigación realizados por el Ministerio Público fuera del plazo de la investigación preparatoria, solo acarrea responsabilidad funcional, de acuerdo a su fundamento 6.15 (Burgos, 2009).

C. Corte Suprema de Justicia de la República

El primer pronunciamiento a nivel de la Corte Suprema de Justicia del Perú sobre el tema de la caducidad se dio con la Casación N° 054-2009, luego los pronunciamientos más importantes se dieron en la Casación N° 134-2012-Ancash y, por último, en la Casación N° 613-2015-Puno.

a. Casación N° 54-2009

El supuesto de hecho de la casación puede verse en Talavera (2016), en donde se tiene que:

- Se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria.

- En el 344 apartado 1) del NCPP se regula un plazo de 15 días para formular acusación o requerir sobreseimiento que se computa desde la conclusión de la investigación preparatoria.
- No se emitió requerimiento fiscal dentro del plazo y se solicitó caducidad sobre la atribución del fiscal para emitir pronunciamiento.

Sus fundamentos pueden ser vistos en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), observándose lo siguiente:

- Cuarto considerando.- Los apartados 1 y 2 del 144 del NCPP no pueden tener interpretación literal, por lo que se requiere establecer qué actos procesales son sancionados con la caducidad y qué debe entenderse como actividades fiscales y judiciales que son sancionados disciplinariamente.
- Octavo considerando.- El principio de igualdad de armas establece que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa; sin embargo, no se vulnera dicho principio cuando la ley otorga privilegios procesales a una de las partes con un fundamento constitucional. Puede darse desigualdad de armas en algunos casos por intereses constitucionales. Un caso de desigualdad, legítima desde la Constitución, se da sobre las atribuciones que ejerce el fiscal por orden de la misma norma fundamental, como lo es, por ejemplo, el ejercicio de la acción penal. “Tal ejercicio no puede ser interpretado como una vulneración al principio de igualdad de armas, que tiene su principal plasmación en la actividad probatoria (...)”.
- Noveno considerando.- Las actividades fiscales y judiciales son sancionados disciplinariamente cuando son

relacionadas sobre actos de ejercicio de la acción penal, en caso de fiscales, y la expedición de resoluciones, en caso de jueces. “[...] al estar en estrecha relación con las funciones que la Constitución le asigna al Ministerio Público y al Poder Judicial de manera exclusiva y excluyente no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo establecido por ley para emitir su dictamen o resolución, lo cual importaría una vulneración de las citadas normas constitucionales”.

- Décimo considerando.- Emitir acusación o sobreseimiento forman parte de las atribuciones del Ministerio Público, en aras del ejercicio de la acción penal, por lo que no están afectos a la caducidad del 144.1 del NCPP. Asumir lo contrario implicaría crear un nuevo supuesto de sobreseimiento por no emitir pronunciamiento dentro del plazo y, además, un supuesto de cese de la acción penal, lo cual afectaría el principio de legalidad, oficialidad y obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

Crítica:

- Parte de la teoría de supremacía de la Constitución, por ello se plantea que ninguna norma legal puede suprimir atribuciones constitucionales.
- Se infiere que la sanción de caducidad, solo podrá aplicarse en los plazos que no son comprendidos en las actividades fiscales y judiciales que son sancionados disciplinariamente, ergo, plazos para impugnar, para ofrecer pruebas, para interponer excepciones, entre otros.
- En su décimo tercer considerando establece que una interpretación literal implicaría crear jurisprudencialmente un supuesto para requerir sobreseimiento; sin embargo, deja de lado el hecho que la caducidad opera sobre lo que se

pudo o debió hacer dentro del plazo vencido, lo cual incluso dejaría de lado la validez de un requerimiento de sobreseimiento frente a un plazo vencido –esta posición será sustentada con mayor profundidad más adelante-.

b. Casación N° 134-2012-Áncash

Supuesto de hecho de la casación puede verse en la web oficial de Diálogo con la Jurisprudencia (s/f), de donde se puede observar lo siguiente:

- El 18/11/2010 se inicia la investigación en fiscalía.
- El 09/06/2010 la fiscalía adecúa la “denuncia” a las normas del NCPP.
- El 05/07/2011 se dispone precedente realizar diligencias preliminares en sede policial por 90 días.
- El 17/10/2011 se declaró compleja la investigación.
- Se pide control de plazo debido a que el plazo primigenio de 90 días venció el 03 de octubre de 2011, y fuera del plazo se declaró compleja la investigación (17/10/2011).

Fundamentos:

- Primer considerando.- Se remite a la casación N° 54-2009, en donde se estableció como jurisprudencia vinculante que las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal, en caso de fiscales, **NO PUEDEN SER SANCIONADAS** con la caducidad del plazo establecido por ley; esto en la medida en que implicaría la afectación de normas constitucionales y legales citadas. El artículo 144 del NCPP no establece que la actividad fiscal pueda ser

objeto de caducidad, como por ejemplo en el ejercicio de la acusación.

- Segundo considerando.- En base al inciso 1 del artículo 144 del NCPP, el cual señala que solo puede prorrogarse un plazo cuando la ley lo señale, se concluye que frente al vencimiento del término para llevar una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público, no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga del mismo, menos que frente a la conclusión del plazo se pretenda calificar el caso como complejo.

Crítica:

- Contradictoriamente se señala en la casación que, en el caso concreto, ante el vencimiento de la “investigación preliminar”, la fiscalía debe proceder con la acusación o sobreseimiento; sin embargo, ello no guarda sentido alguno porque la investigación sobre la cual se resuelve se encuentra en diligencias preliminares y, en todo caso, correspondería emitir un archivo o la formalización de la investigación preparatoria.
- Considerar válido el fundamento de que en las actuaciones fiscales no opera la caducidad del 144 del NCPP - casación N° 54-2009-, hace que sea contradictorio concluir en la casación que el fiscal no pueda emitir una disposición fuera del plazo de la investigación (prórroga o calificación del caso como complejo).
- Sin embargo, a efectos de no incurrir en contradicción, podría aplicarse el inciso 1 del artículo 144 del NCPP ante una prórroga o calificación de diligencias preliminares porque dicho acto procesal no estaría relacionado con el ejercicio de la acción penal, siendo el motivo por el que

estaría fuera del supuesto de la casación N° 54-2009, empero, debe tenerse en cuenta que este argumento no fue desarrollado en la Casación 134-2012-Áncash, sería una interpretación extensiva.

c. Casación N° 613-2015-Puno

Supuesto de hecho de la casación puede observarse en dicha resolución que consta en formato digital en la web de Legis.com (s/f), en donde se tiene lo siguiente:

- 16/01/2015, fecha del escrito a través del cual la Procuraduría de Lavado en TID, solicitó su constitución como actor civil ante el Juez de Inv. Preparatoria.
- 16/04/2015, fecha de resolución a través del cual el Juez de Inv. Preparatoria declaró improcedente la solicitud por extemporánea.
 - Fundamentos: El plazo de la Inv. Prep. se inició el 10 de setiembre de 2013, y se determinó como su plazo 12 meses, haciendo que culminara el 09 de diciembre de 2013. ¿no cuadran las fechas?
- 01/07/2015, fecha de resolución de la Sala que confirmó la resolución del Juez de Inv. Preparatoria.
 - Fundamento: según el apelante, la investigación preparatoria concluyó el 11/09/2014, siendo además que el Ministerio Público dio por concluida la investigación por disposición de fecha 26/03/2015; por lo tanto, la solicitud de la Procuraduría de Lavado en TID fue extemporánea.

Motivo de la casación:

- Determinar si la conclusión de la investigación preparatoria se produce de manera material con la sola verificación del plazo o de manera formal, a través de una disposición fiscal.
- Objeto de análisis: el plazo legal y la duración de la investigación preparatoria.
- Marco legal de referencia: 144, 343 y 341 del NCPP.

Fundamentos de la casación:

- Fundamento octavo:
 - Argumento 1: el inciso 2 del artículo 144 del NCPP se debe aplicar a las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal, en caso de fiscales.
 - Argumento 2: las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal no pueden ser sancionadas con la caducidad (inciso 1 del artículo 144 del NCPP), lo contrario vulneraría normas constitucionales.
 - Argumento 3: la inobservancia del plazo es castigada con sanciones disciplinarias.
- Fundamento noveno:
 - Argumento: la investigación preparatoria solo puede concluir de manera formal, a través de una disposición, según el inciso 1 del artículo 343 del NCPP.
- Fundamento décimo:
 - Argumento 1: se dará por concluida la investigación por disposición fiscal cuando se haya cumplido el objeto de esta (investigación).
 - Argumento 2: la investigación preparatoria no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del

plazo legal, ante ello deben solicitarlo a través de una audiencia de control de plazo.

- Argumento 3: el control de plazo solo acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal, cuando se exceda del plazo.
- Fundamento décimo primero:
 - Argumento 1: en el caso concreto, la fiscalía concluyó formalmente la investigación preparatoria mediante “resolución” de fecha 29/03/2015.
 - Argumento 2: la Procuraduría de Lavado en TID solicitó su constitución como actor civil ante el Juez de Inv. Preparatoria el 16/01/2015, es decir, antes de que culmine formalmente la investigación preparatoria (29/03/2015). Por lo tanto, el pedido se dio dentro del plazo legal establecido.
- Fundamento décimo segundo:
 - Argumento 1: el a quo erró al establecer que NO se observa la fecha de disposición que culmina formalmente la investigación preparatoria, sino cuando concluyó de forma real y objetiva.
 - Argumento 2: nula la res. Impugnada, por lo que debe señalarse fecha de audiencia de constitución de actor civil.
- Parte resolutive.- Se estableció como doctrina jurisprudencial los fundamentos 10, 11 y 12.

Crítica:

- El caso concreto no trata de las disposiciones emitidas fuera del plazo de la investigación y su caducidad; sino de la supuesta solicitud extemporánea de actor civil por parte de

la Procuraduría. El análisis del plazo y la caducidad es tangencial.

- Se usa como fundamento -aunque no lo cita- lo establecido por la casación N° 054-2009-La Libertad para sustentar la inaplicabilidad de la caducidad sobre las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, ese fundamento también es valorado por la casación N° 134-2012-Ancash y contradictoriamente plantea caducidad, la cual tiene el carácter de DOCTRINA JURISPRUDENCIAL. No se expresa una desvinculación de esta última casación y dicho problema no es abordado de fondo.
- Se reitera que las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal no pueden ser sancionadas con la caducidad (inciso 1 del artículo 144 del NCPP), lo contrario vulneraría normas constitucionales. Por ende, la emisión de una prórroga o ampliación fuera de plazo no caduca, porque ello constituye una manifestación de la acción penal en su faz de investigación y persecución.
- Se establece que la investigación preparatoria no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal, ante ello deben solicitarlo a través de una audiencia de control de plazo. Se remarca que el solo vencimiento del plazo legal no es suficiente para concluir la Investigación Preparatoria, sino el cumplimiento de su objeto.
- Se establece que el control de plazo fundado solo acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal, cuando se exceda del plazo. Se deja de lado la caducidad y se postula la aplicación del inciso 2 del artículo 144 del NCPP.

D. Sala Penal Nacional

a. Expediente N° 244-2017-2 / Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional / Caso Keiko – Primera instancia

Uno de los casos más mediáticos que ha emitido pronunciamiento sobre el tema de la caducidad de los actos fiscales fue el caso Keiko tramitado en el Expediente N° 244-2017-2 ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Cabe precisar que dicho expediente fue generado en mérito a los cuestionamientos realizados sobre la investigación fiscal realizada por Tercer Despacho de la 2° Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, siendo la resolución objeto de análisis la número dos, de fecha 17 de noviembre de 2017, tal como puede observarse dicha resolución judicial en formato digital en la web oficial del Poder Judicial (2017).

Supuesto de hecho de la casación:

- Mediante Disposición N° 01 de fecha 08 de marzo del 2016, [ver folios 38 y ss de la Carpeta Fiscal], se fija el plazo de sesenta días para la investigación preliminar, señalándose entre otros extremos, lo siguiente: “(...) se tiene que de los actuados no se advierte por el momento la conformación de una organización criminal establecida en la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado (...)”
- Mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 20 de mayo del 2016 (ver folios 314), impulsa la investigación, disponiendo la realización de diligencias que aún no se ha recabado ampliando por sesenta (60) días adicionales al primero.
- Mediante Disposición Fiscal N° 07 de fecha 06 de octubre del 2016 (ver folios 1834), se amplió la investigación por sesenta (60) días la investigación

- Mediante Disposición Fiscal N° 11 de fecha 15 de agosto del 2017 (ver folios 2680), se dispuso ampliar el plazo de la investigación preliminar por noventa (90) días.
- Mediante Disposición Fiscal N° 13 de fecha 27 de setiembre del 2017 (ver folios 2680), la Fiscalía adecúa ésta Investigación Preliminar a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal y a la Ley N° 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado; señalando como plazo para las diligencias preliminares el de treinta y seis (36) MESES, que debería contabilizarse desde el 08 de marzo del 2016.

Fundamentos:

- En su párrafo 5.8., luego de revisada la carpeta fiscal, establece las siguientes cuestiones de hecho:
 - Una vez iniciada la Investigación Preliminar por sesenta (60) días que venció el día 7 de mayo del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N° 2 después de 13 días de vencido el plazo otorgado, como fue el día 20 de mayo del 2016.
 - Asimismo, tomando como partida la Disposición Fiscal N° 2 también por sesenta (60) días, que venció el día 19 de julio del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N° 7 después de 77 DIAS (2 meses y 17 días) de vencido el plazo otorgado, como fue el día 06 de octubre del 2016.
 - De igual modo, tomando como partida la Disposición Fiscal N° 7 también por sesenta (60) días, que venció el día 05 de diciembre del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N° 11 después de 250 días (8 meses y 10

días) de vencido el plazo otorgado, como fue el día 15 de agosto del 2017.

- Finalmente, mediante Disposición Fiscal N° 13 de fecha 27 de setiembre del 2017 (ver folios 2680), la Fiscalía adecúa la Investigación Preliminar a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 957 – Código procesal Penal y a la Ley N° 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado, señalando como plazo para las diligencias preliminares el de treinta y seis (36) meses, que debería contabilizarse desde el 08 de marzo del 2016.
- En base a estos hechos, tal como lo menciona en la última parte de su párrafo 5.8., concluye que el Ministerio Público expidió diversas Disposiciones Fiscales de ampliación de plazo de la investigación preliminar, como son la Disposición N° 2, N° 7, N° 11 y N° 13, cuando ya se encontraban vencidos en exceso los plazos previstos inicialmente; lo cual vulnera lo previsto y desarrollado vía doctrina jurisprudencial en la Casación N° 134-2012–Ancash.
- En su párrafo 5.9. señala que para realizar una ampliación o prórroga de cualquiera de las etapas de la investigación preparatoria, el fiscal deberá de proceder antes de que el plazo venza. En el caso de que el plazo señalado haya vencido, no será posible que el Fiscal proceda a una ampliación, debido a que la oportunidad para ello habría caducado, y que la potestad de ampliarlos ha caducado, debido a que no se ha realizado antes de su vencimiento.

Crítica:

- Su análisis se remite a los fundamentos de la Casación N° 134-2012–Ancash, por lo que nos remitimos a las mismas críticas antes expuestas.

b. Expediente N° 244-2017-2 / 1° Sala Penal Nacional / Caso Keiko – Segunda instancia

Luego de interponerse por parte del Ministerio Público el recurso de apelación sobre la resolución objeto N° 02, de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la segunda instancia recayó sobre la 1° Sala Penal Nacional, la misma que emitió la resolución N° 16, de fecha 26 de febrero de 2018 (Poder Judicial del Perú, 2018).

Fundamentos:

- En su párrafo 3.15.iii., la Sala establece su premisa mayor:
 - Cuando existan personas afectadas por los actos de indagación preliminar que desarrolla el Ministerio Público en las Diligencias Preliminares, se exige que el Ministerio Público emita en un plazo razonable, un pronunciamiento sobre la viabilidad o no de la promoción de la acción penal. En este caso, a parte de los criterios de evaluación que otorga la garantía del plazo razonable, debe ponderarse también las finalidades de las Diligencias Preliminares y los derechos que se estarían afectando a las personas vinculadas con las indagaciones.
- En su párrafo 4.5., la Sala señala que mediante las Disposiciones N° 1, 2 y 7 se ordenaron la realización de

actos de investigación que no se repiten en las demás Disposiciones.

- En su párrafo 4.6., la Sala establece que en las Disposiciones posteriores a la N° 13, se ordenaron varios actos de investigación y tomas de declaraciones.
- En su párrafo 4.9, la Sala señala que la complejidad de los hechos investigados –por tratarse de una organización criminal, y la existencia de múltiples actos de investigación por realizarse, aunado a la afectación real de los investigados, motivan que el plazo de 36 meses de las Diligencias Preliminares sea razonable.
- Por otro lado, respecto a la jurisprudencia vinculante establecida en la Casación N° 134-2012-Ancash, la Sala estableció en su párrafo 5.6., que el análisis fue realizado como si se tratara de una investigación preparatoria formalizada.
- Asimismo, se estableció en su párrafo 5.7. que el criterio de análisis de duración de las Diligencias Preliminares se fundamenta en el plazo razonable; mientras, el control de plazo de la investigación preparatoria se realiza evaluando el plazo legal.
- En ese sentido, concluye en su párrafo 5.8. que la Casación N° 134-2012-Ancash no puede ser aplicada para las Diligencias Preliminares, sino tan solo en casos de investigación preparatoria.
- Por otro lado, en su párrafo 5.10. establece que el hecho de que el Ministerio Público haya ampliado las Diligencias Preliminares cuando los plazos primigenios ya se encontraban vencidos constituye un descuido de sus funciones en donde cobra vigencia el artículo 144.2 del Código Procesal Penal.

c. Casación 528-2018, Nacional / Caso Keiko – Corte Suprema

Este caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la República vía recurso de casación, y uno de los temas controvertidos resueltos fue justamente el tópico de la presente investigación, esto es, si es viable que luego de vencido el plazo primigenio establecido para las diligencias preliminares, el Fiscal puede ampliar dicho plazo (Poder Judicial del Perú, 2018).

Frente a dicha cuestión la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que si puede ampliar el plazo de las diligencias preliminares luego de vencido el plazo primigenio, aunque frente a ello el Fiscal incurre en responsabilidad disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 114.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 y que los actos defectuosos realizadas posterior a ello conservan su validez en mérito al principio de validez, tal como se fundamenta en su párrafo 2.2.4 (Poder Judicial del Perú, 2018).

En relación a la Casación N° 134-2012-Ancash da cuenta que su doctrina jurisprudencial se encuentra desfasada por haberse dado cuando no se encontraba vigente la Ley de Crimen Organizado – Ley N° 30077, tal como lo sostiene en su párrafo 3.8 (Poder Judicial del Perú, 2018). Sin embargo, sostenemos de forma crítica dicha premisa porque no resulta adecuada para establecer la aplicación o inaplicación de la caducidad sobre el caso planteado en casación, toda vez que ese problema se podría dar en casos complejos o incluso simples.

Otro factor valorado es que la Casación N° 134-2012-Ancash tiene como *ratio decidendi* a la Casación 054-2019-Lima, en donde se establece que las actividades relacionadas al ejercicio de la acción penal no pueden ser sometidas a la sanción de la caducidad,

conforme se establece en su párrafo 3.10, añadiendo a esa premisa que frente a dicha situación acarrea la sanción disciplinaria (Poder Judicial del Perú, 2018); sin embargo, ello resulta criticable en no ser enfático en la contradicción incurrida en la Casación N° 134-2012-Ancash, toda vez que parte de una premisa que no niega la caducidad, pero concluye resolviendo sobre su procedencia.

1.2.2.1.2 La caducidad según la doctrina

La jurisprudencia ha tomado en cuenta varios artículos del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, teniendo como principal referencia su artículo 144, a fin de emitir pronunciamientos sobre la caducidad cuando se cuestiona la emisión de una Disposición Fiscal de ampliación del plazo de las diligencias preliminares luego de que haya vencido el plazo preestablecido primigeniamente.

Ahora bien, corresponde tener en consideración lo argumentado por la doctrina sobre este tema, para lo cual dividiremos a sus exponentes en dos grupos: a) los que están a favor de la aplicación de la caducidad y sus efectos sobre disposiciones fiscales; y, b) los que no están a favor de la aplicación de la caducidad y sus efectos sobre disposiciones fiscales.

A. Los que están a favor de la caducidad

Uno de los más enfáticos en sostener esta postura es Alva et al. (2010), quien señala expresamente que “(...) para realizar una ampliación o prórroga de cualquiera de las etapas de la investigación preparatoria, el fiscal deberá proceder antes de que el plazo venza. En el caso de que el plazo señalado haya vencido, no será posible que el fiscal proceda a una ampliación, debido a que la oportunidad para ello habrá caducado” (p. 63). El citado autor arriba a dicha conclusión en base al artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, postulando además

que toda actividad procesal –dentro de ellas las diligencias preliminares- deben realizarse dentro del periodo previamente establecido, es decir, dentro del plazo legal (Alva et al., 2010).

Sobre este tema, Burgos (2009) no muestra una postura clara, pero hace hincapié en la siguiente afirmación:

(...) si se tiene la opinión de que la caducidad de los plazos no implica la caducidad del estadio procesal, ¿para qué estamos haciendo audiencias de control de plazos, que al parecer también implicaría una intromisión judicial sobre las atribuciones y competencias otorgadas al Ministerio Público por nuestra Constitución Política?; y sobre todo, si solo acarrea responsabilidad disciplinaria, ¿qué hace una norma de carácter administrativo en una ley procesal penal? (...). (p. 119)

A partir de ello se puede inferir su desacuerdo en que no se aplique la caducidad frente a plazos máximos vencidos, frente a actuaciones fiscales, aunque reconoce al final que la práctica procesal y la vigencia del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 podría aclarar o incluso modificar los artículos necesarios para esclarecer este tema (Burgos, 2009).

Por otro lado, Neyra (2010) no es expreso en señalar su postura en relación a la caducidad; sin embargo, sostiene que uno de “(...) los requisitos para que los actos procesales sean válidos es que se realicen dentro de determinado plazo” (p. 148).

A partir de ello puede deducirse que para el citado autor, si es que la ampliación del plazo de las diligencias preliminares se efectúa a través de una disposición fiscal emitida fuera del plazo preestablecido, dicho acto procesal no sería válido, aunque no podría decirse si fundamentaría esa invalidez en la caducidad.

Por su lado, Espinoza (2018) obvia el término de la caducidad, pero afirma que la ampliación de la indagación preliminar, recurriendo a la casación N° 144-2012 –que dispone un plazo máximo de 08 meses a las diligencias preliminares-, sólo puede darse mediante una disposición fiscal de ampliación emitida dentro del plazo original de 60 días. Así, podría deducirse que su planteamiento es que la disposición fiscal sea emitida dentro del plazo máximo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Otro de los autores nacionales que ha expresado opinión a favor de la caducidad sobre el punto en cuestión es Peña Cabrera – Freyre (2009), al referir que los plazos de la investigación son perentorios. Cabe precisar que, como se explicará en los siguientes capítulos, la perentoriedad y caducidad se encuentran íntimamente relacionadas; por lo tanto, se puede inferir que Peña Cabrera - Freyre estaría a favor de la postura en que se aplique la caducidad sobre una disposición fiscal de ampliación del plazo de las diligencias preliminares que haya sido emitida después de haberse vencido el plazo primigenio establecido precedentemente.

B. Los que no están a favor de la caducidad

Para Arbulú (2015), la caducidad y su consiguiente preclusión no puede ser deducida del ordenamiento debido a que su aplicación debe ser realizada en base a una interpretación restrictiva, de acuerdo a lo estipulado en el artículo VII, apartado 3), del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, en donde se establece que la Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

Como ejemplo sostiene que no puede operar la caducidad sobre “facultades principalísimas del Ministerio Público como es la de postular acusación” (Arbulú, 2015, 494), pese a que haya sido emitida fuera del plazo establecido por la ley, según lo establece el artículo 343 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, en donde se regula que si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda y que su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal. Esta postura asumida por Arbulú fue sostenida de forma primigenia por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 054-2009, y parte de la supremacía de la Constitución y su prevalencia sobre toda norma con rango inferior.

Por su parte, Panta (2011) sostiene que la caducidad solamente opera para las inobservancias de sujetos procesales que no sean jueces ni fiscales, añadiendo que no es correcto que la caducidad deba ser interpuesta por el abogado defensor contra las actuaciones del fiscal. En otras palabras, sostiene que las atribuciones fiscales no son objeto de caducidad, entre ellas, la de ampliar el plazo de las diligencias preliminares.

La misma opinión sostiene Montero y Franco (2014) al señalar que la inobservancia de los plazos previstos en el artículo 334.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, no trae como consecuencia la caducidad como sanción procesal, sino tan solo una sanción disciplinaria.

En palabras de Sánchez (2013):

(...) el CPP establece que el vencimiento de un plazo implica la caducidad del acto procesal que se pudo o debió realizar; sin embargo, no todo los actos procesales que tengan plazo están afectos a la caducidad; en este artículo [144°] se establece que aquellos plazos que

tengan por finalidad regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos, y su observancia solo acarreará responsabilidad disciplinaria, es decir, no se aplicará la caducidad. (p. 151)

A partir de ello se tiene que la caducidad no opera sobre facultades o actuaciones fiscales y judiciales, con lo cual se adhiere a la posición de sanciones disciplinarias frente a la inobservancia del cumplimiento de los plazos por parte de estos dos operadores jurídicos.

1.2.2.1.3 Valoración

En la doctrina existen posiciones encontradas respecto a la aplicación de la caducidad frente a Disposiciones Fiscales de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares emitidas luego de vencido el plazo primigenio.

La misma situación, pero con más repercusión, viene dándose en la jurisprudencia nacional, en donde pueden verse contradicciones entre resoluciones con el carácter de doctrina jurisprudencial, resaltándose el caso de la Casación N° 054-2009-La Libertad y la Casación 134-2012-Ancash, además de la Casación N° 613-2015-Puno, aunque ésta última no haya sentado doctrina jurisprudencial en relación a la caducidad y el artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Debemos resaltar el hecho de que la jurisprudencia establecida por la Sala Penal Nacional, en el extremo de afirmarse que la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación 134-2012-Ancash es totalmente válida para la investigación preparatoria, más no en diligencia preliminares, no ha sido objeto de observación por parte de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 528-2018, Nacional.

Dichas posiciones encontradas se han generado desde antes de las referidas casaciones, como es el caso del Distrito Judicial de Huaura, y además han generado pronunciamientos distintos en la Sala Penal Nacional a favor y en contra de la aplicación del artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, siendo en casi todas ellas objeto de análisis la Casación N° 054-2009-La Libertad y la Casación 134-2012-Ancash.

Sin embargo, todos los pronunciamientos jurisdiccionales que se han mostrado a favor de la aplicación de la caducidad sobre Disposiciones Fiscales de ampliación y/o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares emitidas luego del vencimiento del plazo primigenio no han fundamentado su apartamiento de lo establecido en la Casación N° 054-2009-La Libertad, esto es, no han hecho mención de la posible afectación de facultades constitucionales sobre la aplicación de la caducidad sobre las atribuciones constitucionales del Ministerio Público. Asimismo, tampoco han fundamentado por qué los efectos de la caducidad solo recaerían sobre la disposición fiscal de ampliación del plazo de investigación, más no sobre los demás pronunciamientos fiscales, ello en atención a que el vencimiento máximo de un plazo hace que caduque lo que se pudo o debió hacer, bajo los extremos del artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

1.2.2.2 Teoría de la interpretación jurídica y el artículo 144 del CPP

Para establecer adecuadamente los alcances de la caducidad regulada en el artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 hace falta realizar una interpretación de dicha norma.

El término interpretar, según la Real Academia Española (2018), proviene del latín *interpretāri* y tiene las siguientes acepciones:

1. tr. Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.
2. tr. Traducir algo de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.
3. tr. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.
4. tr. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.
5. tr. Representar una obra teatral, cinematográfica, etc.
6. tr. Ejecutar una pieza musical mediante canto o instrumentos.
7. tr. Ejecutar un baile con propósito artístico y siguiendo pautas coreográficas.
8. tr. Der. Determinar el significado y alcance de las normas jurídicas.

Al margen de las acepciones 2, 5, 6 y 7, puede decirse que interpretar implica entender y/o explicar algo; en ese sentido, dentro del campo del Derecho, interpretación jurídica sería "la comprensión e indagación del sentido y significado de las normas" (Martínez y Fernández, 1999, p. 189).

Por otro lado, para Couture (1979) proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, derivada de "interpres" que significa mediador, corredor, intermediario.

Según Guastinni (2010) "interpretación" puede denotar una actividad interpretativa o el resultado de aquella actividad.

Asimismo, puede decirse que "la interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado al que se llega a través de aquella actividad" (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 148).

Sin embargo, la interpretación en el Derecho se complica porque la norma jurídica puede presentar problemas de comprensión sobre sus alcances, ya sea analizada en abstracto o en aplicación de un caso concreto, teniéndose como herramienta para superar esos inconvenientes a la teoría de la interpretación jurídica (Rubio, 2009).

La aplicación de las normas a los hechos implica descubrir el significado de sus palabras para entender el objeto de regulación jurídica (Alzamora, 1982). A partir de ello, se deduce que primero debe realizarse un análisis sobre el significado de la norma en sí misma, lo cual resulta problemático en algunas ocasiones.

Estos problemas suelen darse en normas jurídicas que incluso pueden estar comprendidas en, aparentemente, disposiciones legislativas muy sencillas y fáciles de entender, como por el ejemplo el artículo 106 del Código Penal, en donde se regula lo siguiente:

Homicidio Simple

Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Frente a dicha norma, queda claro que el supuesto es matar a una persona, lo cual trae como consecuencia una pena; sin embargo, las interrogantes se dan cuando, por ejemplo, trata de determinarse cuando realmente se considera muerta a una persona, existiendo supuestos fácticos sobre estados vegetativos o de muerte cerebral que pueden complicar la calificación jurídica.

Frente a esta problemática, según Rubio (2009), el problema de interpretación jurídica pasa por tres niveles y/o problemas:

El primero es saber cuáles son las normas existentes (y los conceptos aplicables) al caso bajo estudio (...).

Una vez que hemos definido las normas aplicables, tenemos un segundo nivel de problemas, que consiste en saber qué dicen las normas jurídicas. A este efecto nos sirve la teoría de la norma jurídica. Superados los dos niveles anteriores, nos encontramos con un tercero que consiste en averiguar exactamente qué quiere decir la norma. Este nivel debe ser abordado mediante la teoría de la interpretación (p. 220).

Asimismo, debe diferenciarse el qué dice una norma del qué quiere decir una norma y ser comprendido el primero como una denotación en donde se hace una descripción expresa y directa de la norma jurídica; mientras, en el caso del qué quiere decir se hace alusión a la connotación de la norma, es decir, a los otros significados que también existen y son rescatables para el sistema jurídico pero que no son apreciados directamente de la norma jurídica (Rubio, 2009). Así, teniendo en cuenta este criterio de Rubio, debe analizarse no solo la norma jurídica por sí misma sino también en relación con todo el ordenamiento jurídico que le sea relevante.

Por su parte, Torres (2015) refiere que, en primer lugar, se debe descubrir el sentido inmanente en la norma; en segundo lugar, seleccionar el sentido con el cual se obtenga la solución más justa del caso concreto; y en tercer lugar, si el sentido no se adecúa a la realidad del momento, se le debe atribuir un significado actualizado. Lo advertido por Torres difiere un poco de acuerdo a lo planteado por Rubio, debido a que tiene un componente de adecuación de la norma a la realidad en su contexto, lo cual parece ser una postura que nace de la argumentación jurídica en el extremo de indicarse que lo argumentado es debido cuando llena las expectativas de la comunidad a la que se dirige.

Sin embargo, en el análisis de la presente investigación se guiará del baremo postulado por Rubio (2009), es decir, sobre sus tres niveles y/o problemas.

1.2.2.2.1 La caducidad y el artículo 144 del NCPP

El primer paso a seguir será determinar las normas existentes y los conceptos aplicables al caso bajo estudio. En esa línea, el problema de la caducidad y sus efectos sobre la disposición fiscal de ampliación del plazo de las diligencias preliminares ha sido reducido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en su análisis al artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, y si bien es la principal disposición sobre la cual recae el hecho en cuestión, concluir que es el único artículo del Código o sistema procesal penal que debe ser objeto de análisis implicaría incurrir en un error, debido a que se encuentra la variable del plazo de las Diligencias Preliminares; sin embargo, no cabe dudas de que debe ser el punto de partida para poder ir determinando a las demás normas y/o conceptos jurídicos relacionados.

A. El artículo 144 del NCPP como norma jurídica

El artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 es un artículo legislativo, el mismo que debe ser diferenciado del concepto de norma jurídica, debido a que este último constituye un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia (Rubio, 2009).

El artículo legislativo objeto de análisis dice textualmente lo siguiente:

Artículo 144 Caducidad.-

1. El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo.
2. Los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria.

A partir de dicho dispositivo legal debemos determinar qué dicen las normas jurídicas contenidas en ellas, por lo que desmembraremos sus disposiciones para verlos en los términos de la norma jurídica, esto es, bajo sus elementos. Asimismo, este análisis se realizará en dos grupos debido a que el artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 tiene dos incisos.

a Normas jurídicas del primer inciso

La disposición legal en análisis recae expresa y únicamente sobre el siguiente texto: “1. El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo”.

En este nivel pueden diferenciarse dos normas jurídicas, las cuales son distinguidas por la excepción establecida, es decir, al caso en donde no se permita una prórroga y en el caso en donde sí se permita la prórroga, siendo ésta última la excepción a la regla. La primera tiene los siguientes elementos:

Supuesto 1: Si vence un plazo máximo que la ley no pueda prorrogarlo;

Consecuencia 1: entonces caduca lo que se pudo o debió hacer.

A partir de ello puede establecerse que la norma jurídica es clara, por lo menos aparentemente; sin embargo, la “caducidad” no es un término que pueda ser entendido sin una previa interpretación jurídica, como tampoco lo es el término “lo que se pudo o debió hacer” en el “plazo” aludido en el referido dispositivo legislativo. En ese sentido, deben analizarse estos conceptos y contextualizarlos en el supuesto de hecho que es objeto de investigación.

La segunda norma jurídica tiene los siguientes elementos:

Supuesto 2: Si vence un plazo máximo que la ley pueda prorrogarlo;

Consecuencia 2: entonces no caduca lo que se pudo o debió hacer.

Al utilizarse la conjunción exceptiva “salvo”, queda claro que se introduce una excepción a la regla estipulada en la primera norma jurídica. En ese sentido, se concluye que, por regla general, el vencimiento de todo plazo máximo genera caducidad de todo lo que se pudo o debió hacer; sin embargo, por excepción, si ese “plazo máximo” puede ser prorrogado por la Ley, ya no se genera la caducidad.

b Normas jurídicas del segundo inciso

La disposición legal en análisis recae expresa y únicamente sobre el siguiente texto: “2. Los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria”.

En este nivel pueden diferenciarse también dos normas jurídicas, pero siendo que ya se identificaron dos normas jurídicas previas, a estas últimas se les llamará tercera y cuarta norma jurídica. La tercera tiene los siguientes elementos:

Supuesto 3: Si se inobserva un plazo que solo tiene como fin regular la actividad de Fiscales;

Consecuencia 3: entonces se incurre en responsabilidad disciplinaria.

Conforme se observa en la norma antes citada, se habla de actividad fiscal en general, sin hacer alguna salvedad, lo cual implica sostener que la consecuencia es aplicada a los casos en donde cualquier tipo de

actividad fiscal se haya realizado sin observar el plazo establecido por Ley.

La segunda norma jurídica tiene los siguientes elementos:

Supuesto 4: Si se inobserva un plazo que solo tiene como fin regular la actividad de Jueces;

Consecuencia 4: entonces se incurre en responsabilidad disciplinaria.

Frente a esta última norma jurídica, teniendo en cuenta que el problema planteado en la presente investigación recae sobre una disposición fiscal, se le dejará fuera del análisis en la presente investigación por recaer la consecuencia sobre actividades judiciales.

B. La caducidad

La caducidad como categoría normativa se encuentra regulada en el Título del Libro VIII del Código Civil (Ariano, 2015), y se dice que es una institución fundamental para el Derecho, por lo que su alcance sobrepasa el Código Civil (Ariano, 2014).

Dicha afirmación guarda sentido en el hecho de que la caducidad sea regulada en la Ley de Títulos y Valores (Dávila, 1991), en el Derecho administrativo (Baca, 2011) y en otros campos del Derecho, como es el caso del Derecho procesal penal, a través del artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Sin embargo, a efectos de comprender los alcances de la institución jurídica de la caducidad en el Derecho procesal penal, debemos determinar cuáles son sus alcances en sus términos más amplios -los cuales se encuentran en el Derecho civil- para luego establecer su interpretación y aplicación en el campo que nos ocupa, específicamente sobre los plazos

perentorios regulados en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Para Palacios la caducidad se originó principalmente en el Derecho de familia antiguo, siendo entendido como la pérdida de un derecho, y teniendo como procedencia del latín “cadere” o caer (2004).

Para los autores civilistas Osterling y Castillo (2004), la caducidad es definida como “el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares” (p. 268).

Asimismo, señala que su justificación se encuentra en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad por razones de paz social, de orden público y de seguridad jurídica (Osterling y Castillo, 2004).

Similar es la opinión de Ariano (2014), quien señala que la caducidad tiene un efecto extintivo sobre el derecho y la acción correspondiente provocado por la inacción de quien debió actuar en un determinado tiempo y que, sin embargo, no lo hizo.

En el Derecho civil la caducidad y su efecto extintivo se produce con o sin voluntad del favorecido, lo cual faculta al juez que pueda hacerla valer de oficio, es decir, sin necesidad de alegación de parte (Ariano, 2014), de acuerdo con lo regulado en el artículo 2006 del Código Civil, el cual regula que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Asimismo, el “Código Civil no dicta una disposición general sobre el dies a quo del plazo (...), pero éste es concebido como perentorio, vale decir como ininterrumpible, y no está expuesto a suspensiones medio tempore

(...)” (Ariano, 2014, 331); del mismo modo, la variación de los plazos por las partes está prohibida de acuerdo con el artículo 2004 del Código Civil, el cual establece que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

A partir de todo ello, puede decirse que en materia civil la caducidad tiene las siguientes características:

- Su justificación se encuentra en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad.
- Extingue el derecho y la acción por el transcurso del tiempo.
- El tiempo de caducidad es fijado como plazo por la misma Ley.
- El plazo de caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo una excepción.
- Puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las particularidades de la caducidad en el proceso penal, toda vez que sus principios y fines son distintos al Derecho civil y procesal civil.

En palabras de Alva (2010), al analizar la institución dentro del proceso penal, “la caducidad responde a la idea de ordenación del proceso y a la necesidad de que este no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de acuerdo a la voluntad y discrecionalidad de las partes” (64). Con ello se concluye que, al igual que en el Derecho civil, la caducidad busca resolver situaciones jurídicas en plazos determinados, incentivando a las partes en hacer lo que pueden y deben dentro del plazo señalado por ley.

Asimismo, siguiendo al mismo autor, se considera que la caducidad es una consecuencia lógica del principio de preclusión (Alva, 2010), lo cual es una característica propia de los plazos perentorios.

Según Burgos (2009), citando a Quiroga y tomando en cuenta el artículo 144 del Código Procesal Penal, las características más importantes de la caducidad dentro de un proceso penal son las siguientes:

- La caducidad opera ipso jure, es decir que no necesita instancia de parte para ser reconocida, por ende puede ser declarada de oficio una vez cumplidos los requisitos para su declaratoria.
- No es renunciable, en razón a que es una figura jurídica que pertenece al derecho procesal y su naturaleza es de orden público, y tiene término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico.
- Los plazos establecidos para la caducidad no pueden ser ampliados y deben ser cumplidos rigurosamente.
- La caducidad contiene un plazo extintivo, valga decir, la ley consagra en forma objetiva un plazo para la realización del acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad destinada a producir el efecto de derecho previsto.
- La caducidad constituye una excepción de las denominadas impropias, toda vez que si resulta probada, el juez debe decretarla de oficio así no haya sido propuesta. (p. 111)

C. El plazo

Luego de haberse identificado los supuestos y consecuencias de las normas jurídicas contenidas en el artículo 144 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, corresponde seguir con el segundo nivel y adentrarnos en la teoría de la interpretación jurídica para empezar a

explicar cuestiones no tan claras como lo es el plazo desde una perspectiva jurídica y procesal penal.

a. Concepto

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 regula la actividad procesal en su Libro Segundo, y dentro de él tiene dedicado todo el título II para regular a la institución del plazo.

Esa sistematización normativa no fue una mera casualidad, sino que, aparentemente, se habría dado en atención al concepto del plazo en el Derecho procesal penal y su relación con el concepto de actividad o acto procesal.

Para Mancini (1952) el plazo es “(...) toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal” (p. 76).

Para San Martín (2012) el plazo es un “(...) periodo o lapso de tiempo dentro del cual (...) debe realizarse un acto procesal” (p. 274).

En palabras de Montero y Franco (2014), el plazo en el proceso penal es siempre un espacio de tiempo que está entrelazado en dos puntos fijos, es decir, con un inicio y un final predeterminados por el Derecho.

Al respecto, Casas (2016) sostiene que el plazo encierra un periodo de tiempo en el que se pueden realizar válidamente actuaciones procesales.

Por su parte, De la Cruz (2007) señala que el plazo es un espacio de tiempo determinado por la ley o por el juez para que pueda realizarse un acto procesal.

A partir de la jurisprudencia se puede observar algunas definiciones; por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 02-2008-La Libertad estableció que el plazo es “compresivo de todo lapso para actuar” (Poder Judicial, 2008).

Las definiciones, al margen de los términos usados, coinciden en el hecho de que el plazo es un periodo de tiempo determinado para la realización de un acto procesal, siendo este el concepto que se utilizará en esta investigación.

Asimismo, cabe hacer la distinción conceptual del “término”, el cual también es utilizado para regular el orden temporal de los actos procesales, siendo específicamente el momento en el cual el acto procesal puede o debe realizarse; mientras, el plazo establece un periodo de tiempo durante el cual, en cualquier momento, puede o debe realizarse la actividad procesal (Ortells y Pastor, 2011).

Bajo esa distinción podría decirse que el término sería el día y hora –y lugar- que el órgano jurisdiccional fija, por ejemplo, la realización de una diligencia, llámese declaración, audiencia u otro (Ortells y Pastor, 2011). Cabe precisar que los hechos y actos procesales de un proceso penal se rigen bajo la teoría de los actos del proceso, estudiada en el proceso civil (De la Oliva, Aragonenes, Hinojosa, Muerza y Tomé, 2007).

b. Clasificación

La doctrina suele clasificar a los plazos según su origen –legales, judiciales y convencionales-; y por su naturaleza, en prorrogables e improrrogables, perentorios y no perentorios (Véscovi, 1984).

La clasificación de los plazos puede realizarse según determinados criterios. Según Montero y Franco (2014) los plazos suelen clasificarse: “1. Por la especie de actividad a que se refieren; 2. Según el efecto característico por el límite que ellos ponen a la actividad procesal; y 3. Por el origen de su predeterminación” (p. 89).

Como el problema planteado en la presente investigación gira en torno a la aplicación de la caducidad como consecuencia ante un supuesto en donde se haya vencido un plazo procesal, obviaremos el desarrollo de las otras clasificaciones y nos centraremos al estudio de los plazos que se caracterizan por sus efectos frente a su inobservancia, los cuales son divididos en plazos perentorios y plazos ordenatorios.

A modo de introducción debe tenerse en cuenta lo afirmado por Clariá (2008), quien sostiene que el “(...) rigor legal para la observancia de los plazos muestra diferencias según cual fuere el acto de que se trate. Cuando se puede disponer de él, caducará la facultad para cumplirlos; de lo contrario, podrá ser fuente de sanciones disciplinarias” (p. 188).

El abuso de la regulación de plazos perentorios puede generar procedimientos eficaces bajo un punto de vista de celeridad, pero a la vez también puede ocasionar procedimientos viciados en cuanto a su contenido carente de alegaciones u actos procesales fenecidos por la perentoriedad de sus plazos, tal como lo plantea Ariano (2011) en su tesis *Hacia un proceso civil flexible: crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993*.

Ello permitirá distinguir cuando es legítimo establecer sanciones tan severas como la caducidad y cuando establecer otra sanción que no fulmine la potestad procesal de la parte afectada por el vencimiento del plazo, lo cual resulta acertado debido a que existen actos procesales que nunca deben o pueden dejar de ser realizados, más aún en una

investigación o proceso penal en donde se debe resolver la situación jurídica del investigado.

Sin embargo, no debe dejar de valorarse también que estas dos sanciones procesales resultan necesarias para impulsar el proceso penal (Clariá, 2008), lo cual resulta esencial por la afectación a derechos fundamentales durante toda investigación de carácter penal; en otras palabras, siendo que hay una afectación a derechos constitucionales, la investigación y el proceso penal no se puede dar el lujo de dejar pasar el tiempo sin que pese de por medio sanciones que incentiven la actuación celeré de los procedimientos por parte de todos los sujetos procesales.

La clasificación de los plazos según sus efectos ante su inobservancia resulta de vital importancia, toda vez que existen casos en donde se puede ocasionar la pérdida de un derecho y hasta la extinción del proceso mismo, tal como lo señala De la Cruz (2007).

Sin embargo, resulta necesario ahondar más sobre las sanciones procesales de caducidad o sanciones disciplinarias, para lo cual deben desarrollarse los conceptos de los plazos perentorios y plazos ordenatorios.

i. Plazos perentorios

Para Mancini (1952) los plazos perentorios “son los que fijan un periodo de tiempo dentro del cual se debe desplegar una determinada actividad procesal bajo pena de decadencia de un derecho subjetivo o de una potestad procesal pública” (p. 76).

Frente a ello, en palabras de Montero y Franco (2014), se dice que “al vencimiento de dicho plazo se inhibe la actividad procesal, de manera que antes de ese momento es libre y válida en cualquier

momento del plazo. Sin embargo, el acto que pretenda cumplirse después será inadmisibles” (p. 89).

Según Clariá (2008), “(...) el acto que pretenda cumplirse después será inadmisibles. Sólo pueden aplicarse, como regla, a la actividad de las partes, conforme ocurre respecto de las impugnaciones o de la constitución en parte civil, y por excepción a la actividad discrecional del tribunal, como la exclusión de oficio de las partes civiles” (p. 191).

A partir de estos conceptos, compartimos la opinión de Montero y Franco (2014) en decir que los plazos perentorios son los que fijan un periodo de tiempo dentro del cual se debe desplegar determinada actividad procesal bajo apercibimiento de decadencia de un derecho subjetivo o de una potestad procesal pública. Dicha decadencia es la caducidad que opera sobre lo que se debió o pudo hacer dentro del plazo dado por ley, y dicha sanción solo puede ser establecida por ella misma, es decir, por la ley (Montero y Franco, 2014).

Asimismo, el vencimiento del plazo también produce preclusión, debido a que los actos procesales que debieron o pudieron hacerse serán inadmisibles o ineficaces después de vencido el plazo en los procesos penales, salvo en los procesos civiles en donde las partes pueden determinar lo contrario, siendo además que los plazos perentorios no pueden ser prorrogados (Montero y Franco, 2014).

Similar es la postura de Roxin (2000) al analizar los plazos fijados para las partes procesales en el Código de Procedimiento Penal alemán, a los cuales los define objetivamente como plazos perentorios porque no pueden ser prorrogados por el tribunal.

Con todo ello puede establecerse que las características del plazo perentorio son las siguientes:

- Establece preclusión.
- Establece decadencia de un derecho subjetivo o potestad pública.
- La sanción es regulada por ley.
- No se permite la prórroga en plazos perentorios. Ello se refleja en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

ii. Plazos ordenatorios

Fijan un periodo de tiempo dentro del cual está permitido o prescrito el ejercicio de una determinada actividad procesal, pero sin que la inobservancia del plazo importe sanciones procesales (Mancini, 1952).

La sanción por el incumplimiento de este plazo no es de carácter procesal, por ende, los actos procesales realizados después de vencido el plazo no son sancionados con la caducidad, la inadmisibilidad o la ineficacia. Las sanciones son de carácter disciplinario, hecho por el cual, generalmente, el respeto del plazo va dirigido a los jueces y fiscales (Montero y Franco, 2014).

Al respecto, debe considerarse lo afirmado por Sánchez (2013), al señalar que el “(...) CPP establece que el vencimiento de un plazo implica la caducidad del acto procesal que se pudo o debió realizar; sin embargo, no todo los actos procesales que tengan plazo están afectos a la caducidad; en este artículo [144°] se establece que aquellos plazos que tengan por finalidad regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos, y su

observancia solo acarreará responsabilidad disciplinaria, es decir, no se aplicará la caducidad” (p. 151).

A partir de ello, se concluye que el artículo 144.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 regula plazos ordenatorios, toda vez que la inobservancia de sus plazos acarrea responsabilidad disciplinaria.

D. Valoración

Como se estableció hasta ahora en la presente investigación, la primera norma jurídica contenida en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 está conformada de la siguiente manera: a) Supuesto 1.- Si vence un plazo máximo que la ley no pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 1.- entonces caduca lo que se pudo o debió hacer.

En atención a ello se concluye que esta norma jurídica regula un plazo perentorio, en atención a las características desarrolladas, toda vez que dicha norma jurídica tiene como consecuencia la decadencia de un derecho subjetivo o potestad pública a través de la caducidad, la misma que implica preclusión. Asimismo, dicha norma implica estar frente a un plazo improrrogable, por lo que la subsunción en el concepto del plazo perentorio es adecuada.

Por otro lado, en relación con la segunda norma jurídica del artículo 144.1, ésta se encuentra conformada de la siguiente manera: a) Supuesto 2.- Si vence un plazo máximo que la ley pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 2.- entonces no caduca lo que se pudo o debió hacer.

A partir de ello puede observarse que la Ley no impone una sanción procesal o alguna sanción disciplinaria frente a la inobservancia del plazo,

por lo que dicha norma jurídica no puede ser clasificada como un plazo perentorio u ordenatorio.

Finalmente, en cuanto a la tercera norma jurídica contenida en el artículo 144.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, ésta se encuentra compuesta de la siguiente manera: a) Supuesto 3.- Si se inobserva un plazo que solo tiene como fin regular la actividad de Fiscales; b) Consecuencia 3.- entonces se incurre en responsabilidad disciplinaria.

Frente a dicha norma se concluye que regula un plazo ordenatorio, toda vez que se encuentra dirigida a la actividad de Jueces y Fiscales, sobre quienes recae la sanción disciplinaria en caso de incumplimiento de los plazos.

1.2.2.2.2 Las diligencias preliminares y sus plazos

Las diligencias preliminares constituyen parte de una de las variables de la presente investigación y debe ser objeto de análisis para poder tratar de resolver el problema planteado. Para ello no solo debemos partir desde una concepción jurídica sino también del contexto socio cultural, esto es, dentro del proceso de reforma iberoamericano, debido a que el Código Procesal Penal peruano y sus normas fueron frutos de dicho proceso de reforma.

Así lo refiere Rodríguez (2009) al señalar que las dictaduras y el debilitamiento de la democracia, aunado a una percepción común a nivel internacional en la violación de los derechos humanos, provocaron la sensación de crisis en los sistemas de justicia penal, la cual se manifestaba en: i) los pecados del legislativo, haciendo alusión al populismo legislativo en tratar resolver problemas sociales con la creación o modificación de tipos penales de forma automática; ii) la debilidad de los magistrados, debido a su limitación en la aplicación

formal de las normas penales, sin mayor análisis jurídico en su interpretación para la correcta solución del caso; iii) la equivocada política de selección e impronta de la provisionalidad, debido a que la mayoría de funcionarios públicos encargados de la persecución del delito y su juzgamiento ocupan cargos provisionales por motivos subalternos del régimen político de turno; y, iv) la deslegitimación del proceso y el incremento de la acción directa, debido a que el proceso penal es visto como un camino largo y duro para quien busca justicia y, además, se tiene una visión ineficiente del Estado, lo cual ha llevado a que en el Perú se vean casos de linchamiento.

Frente a estos problemas del sistema de justicia penal nace como respuesta el Código Procesal Penal (Rodríguez, 2009). Sin embargo, este código contiene nuevas instituciones procesales que no solo buscan eficacia en cuanto a términos de justicia se refiere, sino que también busca la protección de los derechos del investigado, planteándose un balance la represión penal y las garantías del imputado dentro del proceso (Talavera, 2009).

Ello resulta una consecuencia del Estado Constitucional de Derecho, en donde los derechos fundamentales son valores preeminentes sobre los cuales deben basarse todo el ordenamiento jurídico de un Estado, así como todas sus instituciones, categorías y conceptos integrantes de la ciencia del Derecho (Gálvez y Rojas, 2013).

Esto es así porque toda norma perteneciente al ordenamiento jurídico peruano se rige por el principio de supremacía constitucional, tal como lo establece el mismo Tribunal Constitucional (2008) en la sentencia emitida dentro del expediente N° 0005-2007-PI/TC , en donde señala lo siguiente:

6. La supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la

cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (artículo 51º: la Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º: el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (artículo 38º: todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos.

Como es de verse, la Constitución es norma fundamental y como tal prevalece sobre cualquier otra, y ninguna entidad o persona puede desconocerla o desvincularse de la misma, tal es así que genera una fuerza normativa de la Constitución que, a su vez, genera:

i) una fuerza activa, entendida como aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, pues a partir de ella existe una nueva orientación normativa en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, derogando expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infraconstitucionales que resulten incompatibles con ella (en las que precisamente se produce un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida); y ii) una fuerza pasiva, entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infraconstitucionales que pretendan contravenir sus contenidos. (Exp. 00047-2004-AI/TC, 56)

Frente a ello, se concluye que la fuerza activa puede generar la derogación expresa o implícita de las normas infraconstitucionales que no se encuentren en conformidad con las disposiciones jurídicas, principios, derechos y garantías de la Constitución.

A. El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957

La Constitución de un Estado contiene disposiciones jurídicas, principios, derechos y garantías que, en conjunto, constituyen fuente del Derecho procesal penal y, como tal, inspiran y regulan las relaciones jurídico-procesales (Oré, 2016).

Bajo ese punto de partida, siendo que el Derecho procesal peruano se encuentra regulado especialmente en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, entre otras normas procesales, se concluye que dicho ordenamiento jurídico procesal nacional se encuentra predeterminado, en principio, por la Constitución Política del Perú de 1993; en ese sentido, todas las disposiciones legales tienen que estar en consonancia con las disposiciones jurídicas, principios, derechos y garantías de la norma fundamental.

Al respecto, San Martín (2015) plantea que la relación de la Constitución y el modelo procesal peruano puede ser vista desde dos aspectos:

“En el proceso penal acusatorio moderno, la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por dos motivos: formales y materiales. Primero, porque ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico (...). Segundo, porque en él los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues, de un lado, reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del Ministerio Público, (...) y el derecho de penar, residenciado en el Poder Judicial (...); y de otro, afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa (...)”. (p. 49)

Con todo ello, la relación existente entre el proceso penal de un Estado y su Constitución es innegable, no solo porque ambos tienen injerencia sobre derechos constitucionales sino también porque el primero está predeterminado por el segundo en atención a su carácter de norma

fundamental; por lo tanto, se concluye que cualquier sistema o modelo procesal penal que se adopte debe estar acorde con las disposiciones jurídicas, principios, derechos y garantías de la Constitución.

La relación entre la norma fundamental de un Estado y el modelo o sistema procesal del mismo es determinante, en atención al principio de supremacía de la Constitución y su fuerza normativa activa, porque ante alguna contradicción se podrían generar supuestos de derogación expresa o implícita ante normas procesales penales.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que la Constitución no establece un modelo procesal determinado –llámese acusatorio, inquisitivo u otro-, pero sí establece límites al modelo que se adopte; en ese sentido, partiendo de la norma fundamental peruana, que concibe un Estado Social y Democrático de Derecho, el modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, de corte acusatorio, resulta la mejor opción acorde con las disposiciones constitucionales (Oré, 2016).

Con todo ello, finalmente se concluye que el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 es un conjunto de normas procesales que se adecúan a las disposiciones jurídicas, principios, derechos y garantías de la Constitución vigente en el Perú, y como tal, toda aplicación o interpretación de sus normas deben estar supeditadas a lo preestablecido por la norma fundamental.

En tal sentido se pronuncia García (2012), quien señala que el modelo procesal establecido por el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 “(...) parte de distinguir claramente las funciones de acusar (Ministerio Público) y de juzgar (Poder Judicial), reconociendo la necesaria vigencia de garantías procesales, así como estableciendo, al interior del proceso, los mecanismos de aseguramiento de dichas garantías” (p. 59). Esta distinción de roles entre el Ministerio Público y el

Poder Judicial forma parte de los pilares del sistema acusatorio, el mismo que aunado a su carácter garantista y adversarial, delimitan e informan los principios del sistema procesal penal peruano.

a. Características

Sobre las características del modelo procesal adoptado por el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 existen diversas posturas en la doctrina.

Al respecto, Cubas (2009) afirma que el nuevo modelo procesal peruano –distinguiéndolo de los sistemas procesales como el acusatorio clásico, el inquisitivo y el acusatorio-garantista- es acusatorio con tendencia adversarial, el cual se caracteriza principalmente por: i) un procedimiento marcadamente contradictorio; ii) igualdad de partes entre acusador y acusado; iii) un juez con funciones de garantía y fallo; y, iv) la regulación de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal.

De igual parecer, aunque con sus matices, es Talavera (2004) al postular que:

El legislador del 2004 al elaborar el Código Procesal Penal ha configurado un modelo que se caracteriza por ser: i) configurado según la Constitución; ii) acusatorio con rasgos adversativos a partir del desarrollo de los derechos a ser oído, a interrogar y contrainterrogar testigos, presentar prueba de defensa y a tener un juicio justo e imparcial; iii) con equilibrio entre la garantía y eficacia; y, iv) racional en sus procedimientos con la regulación de mecanismos de simplificación procesal (acusación directa o proceso inmediato) y de negociación (acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, la conformidad en cuanto a los hechos). (p. 3-10)

Frente a estas dos posturas, es claro observar que mientras el primero describe las características del modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal a partir de concebirlo como acusatorio con rasgos adversativos, naciendo de ello sus caracteres, cómo por ejemplo, mecanismos de solución de conflicto; el segundo concibe que lo acusatorio y adversarial es una de las características propias del código conjuntamente con otros más caracteres, en igual nivel, como la negociación que concibe a los mecanismos de solución de conflicto.

Para Oré (2016) el nuevo modelo proceso instaurado por el Código Procesal – Decreto Legislativo N° 957 es de orientación acusatoria con algunos rasgos adversativos, el cual concuerda con las disposiciones constitucionales de la norma fundamental actual, caracterizado básicamente por cuatro factores: i) separación de funciones; ii) correlación entre acusación y sentencia; prohibición de reformatio in peius; y, iv) la presencia de un juicio oral, público y contradictorio.

En el presente trabajo tomamos postura por concebir que el nuevo Código Procesal Penal se caracteriza por ser de corte acusatorio, garantista y de tendencia adversarial (Rodríguez, 2009), debido a que esta última se manifiesta con mayor énfasis en el juicio oral en donde se da una confrontación de dos contendores en igualdad de condiciones, quienes luchan por persuadir al Juez de sus pretensiones y su teoría del caso.

El carácter adversarial obedece al proceso de contradicción utilizado en la búsqueda de la verdad; el carácter acusatorio se da en función a la existencia de un órgano persecutor que pone en marcha la maquinaria judicial y el concepto morigerado de proceso de partes;

mientras, el carácter garantizador se da en función de las garantías procesales en favor del investigado (Rodríguez, 2009).

Debe tenerse en cuenta, según Moreno (2008), que el “(...) proceso penal sirve para garantizar la seguridad pública, como un valor digno de especial protección, pues funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal que deben adoptar los poderes políticos. Pero también debe salvaguardar los derechos de la persona que se ve sometida al proceso penal (...)” (p. 75).

b. Etapas del proceso común

i. Diligencias preliminares

Debe considerarse que el término utilizado por el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957 es el de “diligencias preliminares”; sin embargo, en la doctrina se refieren a ella de forma indistinta como investigación preliminar, presumario o instrucción preliminar (Oré, 2016).

La Corte Suprema de Justicia de la República también ha colaborado con la utilización de dos términos en particular para referirse a esta sub etapa. En la Casación N° 02-2008-La Libertad hace alusión a las “diligencias preliminares” (Poder judicial, 2008); mientras, en la Casación N° 144-2012-Áncash y N° 134-2012-Áncash hacen referencia a la “investigación preliminar”, lo cual a decir de Chinchay (2016) constituye una creación jurisprudencial.

Al respecto, consideramos que debe preferirse la utilización del término establecido por ley, esto es, el de “diligencias preliminares”, por lo menos en los lugares en donde se encuentra vigente el Código

Procesal Penal – Decreto Legislativo 957, esto en la medida en que el término de “investigación preliminar” le es propio al sistema procesal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y la Ley N° 27934 – “Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito”, modificada posteriormente por el Decreto Legislativo N° 989 (Paucar, 2013).

Del mismo modo, los términos “presumario” o “instrucción preliminar” no resultan comunes para el ordenamiento jurídico peruano, por lo menos no son objeto de regulación en alguna norma jurídica, por lo que resulta poco apropiado utilizar esos términos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a través de la Casación 02-2008-La Libertad, ha definido a las diligencias preliminares como una sub etapa independiente a la sub etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, conformando ambas la investigación preparatoria que constituye una de las etapas del proceso penal conjuntamente con la etapa intermedia y la etapa de juicio oral (Poder Judicial, 2008).

En palabras de Oré (2016), las diligencias preliminares constituyen:

(...) una etapa del proceso penal que se inicia inmediatamente después de que alguno de los órganos encargados de llevar a cabo la investigación (Policía o Ministerio Público) toma conocimiento de un hecho con apariencia delictiva, y que concluye, finalmente, con el pronunciamiento del Ministerio Público, a través del cual precisa si se han reunido o no los requisitos necesarios para iniciar una investigación formal contra uno o más imputados por uno o más delitos determinados. (p. 32)

Al respecto, en aras de no generar confusiones con la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, consideramos que el concepto de las diligencias preliminares no tiene que ser técnicamente el de etapa procesal, tal como lo sostiene parte de la doctrina, porque podría interpretarse que posee un estatus igual al de la investigación preparatoria, pudiendo generar la errónea idea de que son cuatro las etapas del proceso y no tres.

Más allá de que las diligencias preliminares es una sub etapa autónoma a la investigación preparatoria propiamente dicha y, a su vez, forma parte de la investigación preparatoria -concebida ésta última como etapa del proceso penal-, las normas del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957 no le dan tal condición a las diligencias preliminares de forma expresa y, aunque resulte poco confuso, la jurisprudencia ha hecho bien en concebirla como una sub etapa, dándole sentido a las normas del código.

Por ende, planteamos que las diligencias preliminares, como concepto, constituyen una sub etapa procesal que da lugar a un procedimiento indagatorio conformado por los actos iniciales de investigación o calificación efectuados por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú que forma parte de la etapa de Investigación Preparatoria.

ii. Finalidad

Tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la República el fundamento jurídico 2.6 de la Casación 318-2011-Lima, las Diligencias Preliminares constituyen una etapa pre jurisdiccional del proceso penal y tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y a los

agraviados; por otro lado, la finalidad mediata, aunque no está regulada en la ley, se considera que es determinar si se debe o no formalizar la investigación preparatoria (Poder Judicial, 2012).

Lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en cuanto a la finalidad inmediata de las diligencias preliminares, tiene su sustento jurídico en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 , en donde se establece que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Al respecto, Talavera (2004) opina en igual sentido, como también Rodríguez (2009), por lo que la doctrina en su mayoría acoge la misma opinión respecto a la finalidad inmediata de las diligencias preliminares, lo cual puede darse en razón a la regulación expresa de la ley.

Sin embargo, no concordamos con la Casación 318-2011-Lima en el extremo de señalarse que la finalidad mediata no se encuentra regulada de forma expresa en la ley, toda vez que en el artículo 330.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, se señala que las diligencias preliminares sirven para determinar si debe formalizarse la Investigación Preparatoria, siendo este su fin mediato.

San Martín (2015) opina que la finalidad de las diligencias preliminares es realizar actos urgentes e inaplazables, coincidiendo

con la finalidad inmediata establecida por la Corte Suprema al señalar que se persigue determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y su delictuosidad, asegurar los indicios materiales, individualizar a los involucrados, incluidos los agraviados, y asegurarlos debidamente, pero también refiere que: “Se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, tras la inculpación formal, la investigación preparatoria y por ende el proceso penal” (p. 310).

Como es de verse, el autor antes citado hace alusión a la finalidad mediata e inmediata que también hace referencia la Casación 318-2011-Lima.

iii. Plazos

Su plazo es de 60 días, pero el fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados, aunque siempre bajo supervisión del Juez de investigación preparatoria a través de un control de plazo (San Martín, 2015), tal como lo señala el artículo 334.2. del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Debe precisarse que la norma no hace alusión expresa al término de ampliar o prorrogar el plazo de las diligencias preliminares; sin embargo, ese detalle no evita que la doctrina la considere como una prórroga de la investigación, en donde se señala de forma expresa que el “(...) Código procesal penal establece como plazo para la realización de las diligencias preliminares, el de veinte días, prorrogable por el Fiscal” (Caro, et al., 2009, p. 40).

A partir de ello, se establece que sí existen prórrogas del plazo durante la sub etapa de las diligencias preliminares, y estas se dan en

atención a distintas circunstancias que fueron delimitadas por la Corte Suprema a través de sus pronunciamientos en casación.

Al respecto, las principales Casaciones que han determinado la duración de las diligencias preliminares son: la casación 02-2008-La Libertad (Peña, 2012), la casación 318-2011-Lima, la Casación 144-2012-Áncash y la Casación 528-2018-Nacional.

La primera discusión se dio en base a la autonomía de los plazos entre las Diligencias Preliminares y la Investigación Preparatoria; sin embargo, dicha situación fue esclarecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 02-2008-La Libertad, la cual estableció que la Investigación Preparatoria, entendida como una de las etapas del proceso penal común, tiene dos sub etapas y ambas tienen dos plazos distintos e independientes, y son: a) las diligencias preliminares, y b) la investigación preparatoria propiamente dicha, tal como se observa en el Sétimo considerando de la Casación N° 02-2008-La Libertad (Poder Judicial, 2008).

Del mismo modo, señaló que las diligencias preliminares tienen un plazo de 20 días -aunque al momento de emitirse la el Casación N° 02-2008-La Libertad no se había modificado el artículo 334.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957-, pero el fiscal puede fijar un plazo adicional en atención a las características que revistan complejidad, aunque la ley no ha señalado un límite temporal a ese plazo adicional; por lo que, se estableció que dicha ampliación no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía de un debido proceso, resolviendo que el plazo de las diligencias preliminares no podría tener como plazo máximo uno que supere al plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo 342 del Código Procesal Penal –

Decreto Legislativo N° 957, esto es, el plazo de 8 meses (Poder Judicial, 2008).

Ante dicho pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, según Chinchay (2015) se podían dar hasta 4 interpretaciones, a partir de dicha premisa. a) las diligencias preliminares pueden durar hasta 120 días; b) la investigación preparatoria de 120 días puede ampliarse por 60 días más, por ende, las diligencias preliminares pueden durar hasta 180 días o, lo que es mismo decir, 6 meses; c) la investigación preparatoria en casos complejos pueden durar hasta 8 meses, por ende, las diligencias preliminares pueden durar hasta 8 meses; d) en casos complejos la investigación preparatoria es de 8 meses y puede ampliarse por 8 meses, por ende las diligencias preliminares se pueden ampliar hasta 16 meses.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República en su Casación N° 318-2011-Lima señaló que, de todas esas posibilidades, solo puede darse la primera; esto es, las diligencias preliminares pueden durar hasta 120 días, en atención al plazo distinto que puede ser fijado por el fiscal, y lo estableció así porque no pueden existir diligencias preliminares complejas, porque más allá de 120 días no pueden darse actos urgentes e inaplazables, dejando de lado la existencia de plazos de diligencias preliminares complejas (Poder Judicial, 2012).

Este pronunciamiento ha sido objeto de críticas desde un punto de vista estratégico realizado por Chinchay (2015) quien señala que las diligencias preliminares pueden exigir materialmente un plazo mayor a 120 días cuando: a) Hay criminalística ausente, porque no existe logística para la realización de pericias por carencias del sistema; b) Por el Sistema Nacional de Control: Ley 28697, que antes obligaba

ayudar al fiscal a la contraloría en peritajes, pero ahora es facultativo y demora por carencias del sistema; y, c) Por diligencias que requieran la Cooperación Judicial Internacional que normalmente demora 2 años.

Sin embargo, planteamos que esta crítica también puede darse desde un plano jurídico y fundamentarse con las normas del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, que el plazo de las diligencias preliminares puede ser mayor a 120 días, y esto es así en atención a su finalidad mediata, la cual, como ya se dijo, es determinar si procede o no formalizar la investigación preparatoria.

En efecto, como es de verse en la Casación N° 318-2011-Lima, el principal fundamento para delimitar el plazo de las diligencias preliminares fue la finalidad inmediata que se persigue en esta sub etapa (Poder Judicial, 2012); sin embargo, de forma arbitraria se dejó de lado la finalidad mediata y no se la valoró.

Al respecto, debe considerarse que en el caso que se cumpla con la finalidad mediata de las diligencias preliminares al determinarse que debe formalizarse la investigación preparatoria, ello implica que durante la investigación deba cumplirse con lo exigido en el inciso 1 y 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, el cual señala a la letra lo siguiente:

Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la

formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse (...).

A modo de ejemplo, es de verse que parte de las exigencias del referido artículo es contar con indicios reveladores de la existencia de un delito y que se ha individualizado al imputado, lo cual en varios casos implica la realización de pericias y/o diligencias que pueden requerir la Cooperación Judicial Internacional o actos de investigación en distintos distritos fiscales, lo cual necesariamente hace que las diligencias demoren en realizarse y sobrepasen fácilmente los 120 días. Frente a ello, planteamos que existen circunstancias ajenas al Ministerio Público que pueden hacer imposible cumplir con la finalidad mediata de las diligencias preliminares en un corto plazo.

Por otro lado, hubo un nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República que contradijo lo expuesto en la Casación 318-2011-Lima, emitiéndose la Casación 144-2012-Áncash en donde se estableció, con el carácter de doctrina jurisprudencial, que puede haber diligencias preliminares complejas, señalando que su plazo es de 8 meses (Poder Judicial, 2013).

Por último, se tiene la Casación 528-2018-Nacional en donde se establece que en casos seguidos por crimen organizado, el plazo de

las diligencias preliminares puede extenderse hasta 36 meses en su hipótesis más extrema, tal como lo plantea en su fundamento duodécimo (Poder Judicial, 2018).

iv. Conclusión de las Diligencias Preliminares

Siendo la sub etapa de diligencias preliminares una fase de investigación, resulta propio afirmar que el Ministerio Público realiza actos de investigación dentro de ella. Sin embargo, la actuación más relevante se da al momento de la calificación fiscal, la cual es regulada por el artículo 334 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

En efecto, el acto de calificación es determinante no solo para las pretensiones fiscales, sino también para las pretensiones de los demás sujetos procesales, llámese investigados y agraviados, y esto es así porque dependerá de ello la conclusión de las diligencias preliminares o su continuación; en otras palabras, emitir pronunciamiento sobre la finalidad mediata de esta sub etapa procesal.

Según Oré (2016), la sub etapa de diligencias preliminares concluye con “el pronunciamiento del Ministerio Público, a través del cual precisa si se han reunido o no los requisitos necesarios para iniciar una investigación formal contra uno o más imputados por uno o más delitos determinados” (p. 32).

De acuerdo a ello, se concluye que esta sub etapa procesal solo puede ser culminada con una disposición fiscal, a través del cual se declare que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, ordenándose el archivo de lo actuado, o a través del cual se ejerza la acción penal.

Dicha situación se encuentra regulada en el artículo 122.2.a) del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N° 957, en donde se establece que las Disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones.

Según Oré (2016), luego de recibida la denuncia de parte o concluida la investigación realizada por la Policía o por el Ministerio Público de manera directa, y luego del examen de conjunto de todos los elementos de convicción recogidos, debe decidirse sobre el destino de la investigación a través de los siguientes pronunciamientos: i) Disponer el archivo definitivo de los actuados, tal como lo regula el artículo 334.1 del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N° 957; ii) Reservar la promoción de la acción penal o archivar provisionalmente la investigación, bajo los supuestos del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N° 957; iii) Disponer la ampliación de la investigación preliminar en sede policial o disponer la realización de una investigación complementaria y personal; iv) Disponer que se inste la aplicación del principio de oportunidad; y, v) Ejercer la acción penal a través de la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, formular acusación fiscal o solicitar la aplicación del proceso inmediato.

Al margen de la disposición de archivo definitivo o a través del cual se ejerza la acción penal, los otros tipos de pronunciamientos fiscales implican la realización de diligencias tendientes al archivo de los actuados –como puede ser el caso del principio de oportunidad- o a su formalización como investigación preparatoria, lo cual se busca con la ampliación o prórroga de la investigación, superar cuestiones de procedibilidad de la acción penal o individualizar al investigado; en otras palabras, las posibilidades de pronunciamientos fiscales siempre están ligadas en lograr de forma inmediata o mediata la

finalidad de esta sub etapa procesal y culminar de ese modo con las diligencias preliminares, lo cual en varios de los casos implica realizar actos procesales.

B. Valoración

Las diligencias preliminares constituyen una sub etapa procesal que da lugar a un procedimiento indagatorio conformado por los actos iniciales de investigación efectuados por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú que forma parte de la etapa de Investigación Preparatoria.

Su finalidad inmediata es realizar los actos urgentes o inaplazables, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y a los agraviados; por otro lado, la finalidad mediata es determinar si se debe o no formalizar la investigación preparatoria.

En cuanto al plazo de las diligencias preliminares:

- En casos simples pueden durar 60 días y ampliarse hasta 120 días.
- En casos complejos pueden durar 60 días y ampliarse hasta 8 meses, según creación jurisprudencial por la Casación 144-2012-Áncash.
- En casos de investigación por organización criminal - Ley 30077, pueden durar 60 días y ampliarse hasta como máximo 36 meses, según creación jurisprudencial por la Casación 528-2018-Nacional.

Toda ampliación del plazo de las diligencias preliminares debe darse a través de una disposición fiscal y, como se estableció en la presente investigación y como se observa en la casuística objeto de las resoluciones judiciales analizadas, si bien puede establecerse un plazo primigenio de 60 días o menos, posteriormente puede fijarse un plazo distinto a través de

una ampliación o prórroga del plazo de las diligencias preliminares de acuerdo a su carácter de complejo o a una investigación bajo las normas de la Ley de Crimen Organizado.

A partir de ello, se concluye que los plazos de las diligencias preliminares son susceptibles de ser ampliadas o prorrogadas, lo cual demuestra el primer carácter que lo diferencia del plazo perentorio, pues estos se rigen por plazos máximos sin opción de prórroga.

Por otro lado, siendo que no puede darse una sanción procesal frente al hecho de haberse emitido una Disposición Fiscal de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares luego de haberse vencido el plazo primigenio, ante dicha situación opera el artículo 144.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, esto es, ante la inobservancia de un plazo por parte del Ministerio Público, corresponde una sanción disciplinaria.

Plantear la caducidad sobre una Disposición Fiscal de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares luego de haberse vencido el plazo primigenio implicaría las siguientes incongruencias jurídicas:

- La caducidad no solo operaría sobre la facultad fiscal de ampliar o prorrogar el plazo de las diligencias preliminares, sino la posibilidad jurídica de archivar definitivamente la investigación o ejercer la acción penal. Con ello se dejaría en la incertidumbre la situación jurídica del investigado, quien merece obtener un pronunciamiento por parte del Ministerio Público sobre si la causa seguida en su contra se ha archivado o continúa la investigación.
- Aplicar la caducidad sobre la facultad de ejercer la acción penal constituye una afectación constitucional sobre las facultades del Ministerio Público otorgados por la Constitución, afectando así

supremacía normativa de la Constitución y generando supuestos de derogación tácita del artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Frente a estas conclusiones, resulta claro que la Casación N° 134-2012-Áncash no solo es inviable jurídicamente, sino que atenta contra el propio sistema procesal que estatuye un pronunciamiento oficial sobre la culminación de toda investigación; por lo tanto, debería cambiarse ese precedente vinculante por uno nuevo, esto es, modificar esa doctrina jurisprudencial y establecer otro que sustituya al anterior, lo cual fue desaprovechado en la Casación 599-2018-Lima e incluso en la Casación N° 144-2012-Áncash, aunque en esta última no por razones imputables al órgano jurisdiccional por el desistimiento de las partes.

1.3 Objetivos e hipótesis

1.3.1 Objetivos

1.3.1.1 Objetivo general

- Determinar si operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente

1.3.1.2 Objetivos específicos

- Determinar cuáles son los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal.
- Determinar si las diligencias preliminares se rigen por plazos perentorios.

1.3.2 Hipótesis

1.3.2.1 Hipótesis general

- No operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente.

1.3.2.2 Hipótesis específicas

- Los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal son:
 - a) Supuesto 1.- Si vence un plazo máximo que la ley no pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 1.- entonces caduca lo que se pudo o debió hacer.
 - a) Supuesto 2.- Si vence un plazo máximo que la ley pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 2.- entonces no caduca lo que se pudo o debió hacer.
- Las diligencias preliminares no se rigen por plazos perentorios.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

2.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación es del tipo cuantitativa-cualitativa (mixta). Cuantitativa debido a que se basa en la observación y análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios relacionados a la caducidad y el plazo de las Diligencias Preliminares, así como la relación que existe entre ambos factores y las consecuencias jurídicas que se obtendrían de aceptarse como válida o inválida la hipótesis planteada en este trabajo.

Del mismo modo, es cualitativa debido a que se utilizarán las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias),

lo cual permitirá el análisis de la caducidad y sus efectos sobre las Disposiciones Fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares.

2.1.2 Diseño de investigación

El diseño de la investigación se basará en el método hermenéutico dialéctico, dado que se empezará por desarrollar conceptos para la comprensión de las instituciones jurídicas objeto de estudio, pasando a su explicación dentro del contexto de un proceso penal, para luego realizar la interpretaciones de la norma sobre la cual recae la investigación, en aras de dar solución al problema planteado, esto en la medida en que durante la búsqueda de antecedentes se encontraron pocos estudios realizados sobre la caducidad y sus efectos sobre las Disposiciones Fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares.

2.2 Variables

2.2.1 Variable independiente

- Caducidad

2.2.2 Variable dependiente

- Plazo de las Diligencias Preliminares

2.3 Población, muestra y muestreo

La población recae sobre las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación a la institución de la caducidad en el proceso penal y sobre las normas del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 y otras normas extranjeras que tengan relación con el objeto de estudio.

En cuanto a las muestras obtenidas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se trató de acceder a toda la población, dado que la caducidad no es una categoría muy analizada por dicho órgano jurisdiccional, por lo que son pocas las resoluciones judiciales que versan sobre ella, siendo estas las siguientes: i) Casación N° 054-2009; ii) Casación N° 134-2012-Ancash, iii) Casación N° 613-2015-Puno; y, iv) Casación 528-2018, Nacional.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se realizó la técnica de observación y análisis del contenido de los postulados doctrinarios y jurisprudenciales relaciones a las variables de la presente investigación, en atención a que trata de un problema con trascendencia estrictamente jurídica.

2.5 Técnicas para el procesamiento de datos

Para el logro de los objetivos de la presente investigación se identificaron categorías en atención a la necesidad de establecer las ideas o tópicos más sobresalientes que deben ser consultados. Siendo la variable principal la caducidad, es a partir de ella de donde se desprenden las demás categorías para poder entenderla y analizarla bajo el problema planteado en la presente investigación. Asimismo, se codificaron los datos obtenidos en relación a dicha variable, dividiéndolas entre quienes se encuentra a favor de los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares y entre quienes mostraban una posición contraria a dicha hipótesis.

Así, siendo que la caducidad que es objeto de investigación se encuentra regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, y en dicha disposición legal se regula a la caducidad como consecuencia de la inobservancia de un plazo, es éste, pues, nuestra primera

categoría. Esto permitirá analizar el supuesto frente al cual surte sus efectos la caducidad.

Así también, siendo que los plazos procesales tienen una clasificación muy diversa, tenemos como sub categoría a los plazos perentorios y ordenatorios, los cuales son diferenciados en atención al tipo de consecuencia que se logra frente a su inobservancia, lo cual permite analizar los fundamentos y naturaleza de la caducidad y su relación con los plazos perentorios.

Por otro lado, siendo que el problema de investigación se encuentra delimitado a las Disposiciones Fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares, esta sub etapa procesal constituye otra de las categorías utilizadas como criterio unificador de las ideas y conceptos para el desarrollo del presente trabajo. Así, como sub categoría en este rubro se tiene el plazo de las Diligencias Preliminares y, por último, las atribuciones del Ministerio Público en dicha sub etapa procesal.

III. RESULTADOS

3.1 Presentación de resultados

En la doctrina existen posiciones encontradas respecto a la aplicación de la caducidad frente a Disposiciones Fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares emitidas luego de vencido el plazo primigenio.

La misma situación, pero con más repercusión, viene dándose en la jurisprudencia nacional, en donde pueden verse contradicciones entre resoluciones con el carácter de doctrina jurisprudencial, resaltándose el caso de la Casación N° 054-2009-La Libertad y la Casación 134-2012-Ancash, además de la Casación N° 613-2015-Puno.

Dichas posiciones encontradas se han generado desde antes de las referidas casaciones, como es el caso del Distrito Judicial de Huaura, y además han generado pronunciamientos distintos en la Sala Penal Nacional a favor y en contra de la aplicación del artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, siendo en todas ellas objeto de análisis la Casación N° 054-2009-La Libertad y la Casación 134-2012-Ancash.

Sin embargo, todos los pronunciamientos jurisdiccionales que se han mostrado a favor de la aplicación de la caducidad sobre Disposiciones Fiscales de ampliación y/o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares emitidas luego del vencimiento del plazo primigenio no han fundamentado su apartamiento de lo establecido en la Casación N° 054-2009-La Libertad, esto es, no han hecho mención de la posible afectación de facultades constitucionales sobre la aplicación de la caducidad sobre las atribuciones constitucionales del Ministerio Público.

Como se estableció hasta ahora en este capítulo, la primera norma jurídica contenida en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 está conformada de la siguiente manera: a) Supuesto 1.- Si vence un plazo máximo que la ley no pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 1.- entonces caduca lo que se pudo o debió hacer.

En atención a ello se concluye que esta norma jurídica regula un plazo perentorio, en atención las características desarrolladas, toda vez que dicha norma jurídica tiene como consecuencia la decadencia de un derecho subjetivo o potestad pública a través de la caducidad, la misma que implica preclusión. Asimismo, dicha norma implica estar frente a un plazo improrrogable, por lo que la subsunción en el concepto del plazo perentorio es adecuada.

Por otro lado, en relación con la segunda norma jurídica del artículo 144.1, esta se encuentra conformada de la siguiente manera: a) Supuesto 2.- Si vence un

plazo máximo que la ley pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 2.- entonces no caduca lo que se pudo o debió hacer.

A partir de ello puede observarse que la Ley no impone una sanción procesal o alguna sanción disciplinaria frente a la inobservancia del plazo, por lo que a partir de dicha norma jurídica no puede ser clasificada como un plazo perentorio u ordenatorio.

Finalmente, en cuanto a la tercera norma jurídica contenida en el artículo 144.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, ésta se encuentra compuesta de la siguiente manera: a) Supuesto 3.- Si se inobserva un plazo que solo tiene como fin regular la actividad de Fiscales; b) Consecuencia 3.- entonces se incurre en responsabilidad disciplinaria.

Frente a dicha norma se concluye que regula un plazo ordenatorio, toda vez que se encuentra dirigida a la actividad de Jueces y Fiscales, sobre quienes recae la sanción disciplinaria en caso de incumplimiento de los plazos.

Las diligencias preliminares constituyen una sub etapa procesal que da lugar a un procedimiento indagatorio conformado por los actos iniciales de investigación efectuados por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú que forma parte de la etapa de Investigación Preparatoria.

Su finalidad inmediata es realizar los actos urgentes o inaplazables, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y a los agraviados; por otro lado, la finalidad mediata es determinar si se debe o no formalizar la investigación preparatoria.

En cuanto al plazo de las diligencias preliminares:

- En casos simples pueden durar 60 días y ampliarse hasta 120 días.

- En casos complejos pueden durar 60 días y ampliarse hasta 8 meses, según creación jurisprudencial por la Casación 144-2012-Áncash.
- En casos de investigación por organización criminal - Ley 30077, pueden durar 60 días y ampliarse hasta como máximo 36 meses, según creación jurisprudencial por la Casación 528-2018-Nacional.

Toda ampliación del plazo de las diligencias preliminares debe darse a través de una disposición fiscal y, como se estableció en la presente investigación y como se observa en la casuística objeto de las resoluciones judiciales analizadas, si bien puede establecerse un plazo primigenio de 60 días o menos, posteriormente pueden fijarse un plazo distinto a través de una ampliación o prórroga del plazo de las diligencias preliminares de acuerdo a su carácter de complejo o a una investigación bajo las normas de la Ley de Crimen Organizado.

A partir de ello, se concluye que los plazos de las diligencias preliminares son susceptibles de ser ampliadas o prorrogadas, lo cual demuestra el primer carácter que lo diferencia del plazo perentorio, los cuales se rigen por plazos máximos sin opción de prórroga.

Por otro lado, siendo que no puede darse una sanción procesal frente al hecho de haberse emitido una Disposición Fiscal de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares luego de haberse vencido el plazo primigenio, ante dicha situación opera el artículo 144.2 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, esto es, ante la inobservancia de un plazo por parte del Ministerio Público, corresponde una sanción disciplinaria.

En base a estos fundamentos, finalmente concluimos que la caducidad no opera sobre una disposición fiscal de prórroga del plazo de las diligencias preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por ley, toda vez que el plazo de las diligencias preliminares no tiene el carácter de perentorio.

3.2 Discusión

Tal como se viene exponiendo, el plazo de las Diligencias Preliminares no se rige bajo la teoría de los plazos perentorios, debido a que son susceptibles de ser prorrogados, por lo tanto, y siendo que la caducidad es una consecuencia del plazo perentorio, ésta no surte sus efectos sobre una Disposición Fiscal de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares.

De lo contrario, plantear la caducidad sobre una Disposición Fiscal de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares luego de haberse vencido el plazo primigenio, tal como erróneamente lo estableció la Corte Suprema de la República en su Casación N° 134-2012-Áncash, implicaría las siguientes incongruencias jurídicas:

- La caducidad no solo operaría sobre la facultad fiscal de ampliar o prorrogar el plazo de las diligencias preliminares, sino la posibilidad jurídica de archivar definitivamente la investigación o ejercer la acción penal. Con ello se dejaría en la incertidumbre la situación jurídica del investigado, quien merece obtener un pronunciamiento por parte del Ministerio Público sobre si la causa seguida en su contra se ha archivado o continúa la investigación.
- Aplicar la caducidad sobre la facultad de ejercer la acción penal constituye una afectación constitucional sobre las facultades del Ministerio Público otorgados por la Constitución, afectando así supremacía normativa de la Constitución y generando supuestos de derogación tácita del artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

Asimismo, dejaría sin contenido fáctico al artículo 144.2 del Código Procesal Penal, en el que se regulan los plazos relacionados con los actos procesales no solo del Ministerio Público sino también del Poder Judicial, existiendo una especialidad en la subsunción sobre esta norma en desmedro del artículo 144.1 del mismo código adjetivo.

Los resultados de la presente investigación son de importancia para la comunicad jurídica debido a que aporta en un problema que hasta el momento no parece tener un norte claro en cuanto a su interpretación en los pronunciamientos jurisdiccionales de la Corte Suprema de la República e, incluso, deja el camino libre para realizar trabajos de investigación que permiten generar casos de overruling en la doctrina jurisprudencial vinculante del Perú, en atención a que en sede penal aún no se ha manifestado de forma expresa dicha institución.

3.3 Conclusiones

Primero: No operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente.

Se arriba a dicha conclusión porque, limitándonos al supuesto típico exigido por el artículo 144.1 del Código Procesal Penal, que exige estar frente a un plazo máximo que no pueda ser prorrogado, a fin de que operen los efectos de la caducidad, se concluye que nuestra trabajo de investigación, en relación al objetivo principal, establece que la caducidad no surte sus efectos sobre una Disposición Fiscal de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares, aun así se haya emitido fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente, esto en la medida en que el plazo establecido por la Ley para las Diligencias Preliminares no es perentorio y puede ser prorrogado y/o ampliado.

Segundo: Los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal son:

- Supuesto 1.- Si vence un plazo máximo que la ley no pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 1.- entonces caduca lo que se pudo o debió hacer.

- o Supuesto 2.- Si vence un plazo máximo que la ley pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 2.- entonces no caduca lo que se pudo o debió hacer.

Tercero: Las diligencias preliminares no se rigen por plazos perentorios.

En efecto, luego de analizar en abstracto los caracteres del proceso penal regulado en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, además de la sub etapa procesal de las Diligencias Preliminares y su relación en cuanto al plazo de su duración para el logro de su finalidad inmediata y mediata, se concluyó que las Diligencias Preliminares no se rigen por plazos perentorios, toda vez que son susceptibles de ser prorrogadas en cuanto a su plazo.

3.4 Recomendaciones

Primero: Habiéndose concluido que no operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente, resulta claro que la Casación N° 134-2012-Áncash que postula lo contrario, no solo es inviable jurídicamente, sino que atenta contra el propio sistema procesal que estatuye un pronunciamiento oficial sobre la culminación de toda investigación y afecta atribuciones constitucionales del Ministerio Público, toda vez que la caducidad no debe operar sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares; por lo tanto, debería cambiar ese precedente vinculante por uno nuevo, esto es, modificar esa doctrina jurisprudencial y establecer otro que sustituya al anterior, que establezca sanciones disciplinarias frente a esos caso, lo cual fue desaprovechado en la Casación 599-2018-Lima e incluso en la Casación N° 144-2012-Áncash, aunque en esta última no por razones imputables al órgano jurisdiccional por el desistimiento de las partes.

Segundo: Por otro lado, se recomienda gestionar pronunciamientos jurisdiccionales y doctrinarios que coadyuven a delimitar la estructura de las normas jurídicas contenidas en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal, en

atención a que permitirá un mejor análisis y enfoque jurídico sobre las interpretaciones que se hagan a partir de dicho dispositivo legal.

Tercero: Por último, deben trabajarse investigaciones con la finalidad de afianzar la naturaleza de los plazos ordenatorios que son objeto de regulación en la sub etapa de las Diligencias Preliminares, lo cual permitirá clasificarla dentro de la teoría de los plazos procesales y poder determinar también su finalidad, características y consecuencias jurídicas frente a su incumplimiento.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, Jackeline. (2018). *Problemas que presentan la etapa intermedia en la aplicación en el Nuevo Código Procesal Penal* (tesis de pregrado), Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1176/ALVARADO%20SANTOS%2c%20Jackeline%20Ivonne.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (05.06.2018)
- Alzamora, M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Lima, Perú: Tipografía Sesator.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ariano, E. (2015). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. En J. Espinoza. (Coord.), *Análisis sistemático del Código Civil*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Ariano, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. Lugar de publicación: Themis, Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjW8raX0JfdAhURvVkKHROmDSMQFjAAegQIABAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fthemis%2Farticle%2Fdownload%2F12703%2F13256&usg=AOvVaw369pSdaku-gc7wyT1cigd0> (21.10.2018)
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993*. (Tesis de maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4673/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y (05.06.2018)
- Baca, V. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lugar de publicación: Derecho y Sociedad, Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd>

[=9&ved=2ahUKEwix_eWk_ZfdAhUJwlkKHS5PC9AQFjAlegQIARAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoysociedad%2Farticle%2Fdownload%2F13178%2F13791&usg=AOvVaw3WeQX4MgwPEJO3kCWjH_7E](http://www.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13178/13791&usg=AOvVaw3WeQX4MgwPEJO3kCWjH_7E) (21.10.2018)

- Burgos, J. (2009). *Crítica al nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Cárdenas, Jhonatan. (2014). *La indebida aplicación de caducidad de la prisión preventiva según la ley penal ecuatoriana* (tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3485/1/T-UCE-0013-Ab-216.pdf> (15.06.2018)
- Caro, D. C. et al. (2012). *Código Procesal Penal. Sumillado, concordado, anotaciones de jurisprudencia vinculante y casatoria*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Casas, W. (2016). La prórroga del plazo en la investigación preparatoria: a propósito de la Casación N° 309-2015-Lima. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 87.
- Chinchay, A. (2016). Curso sobre el Código Procesal Penal D. L. 957, Aula Virtual del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=vcO3TpG0MaE> (20.11.2018)
- Clariá, J. A. (2008). *Derecho procesal penal* (tomo II). Santa Fe, Colombia: Rubinzal – Culzoni.
- Couture, E. J. (1979). *Estudios de Derecho procesal civil* (Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Cubas, V. (2009). *Instrucción e investigación preparatoria*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- De la Oliva, A., Aragonese, S., Hinojosa, R., Muerza, Julio y Tomé, J. A. (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Espinoza, B. (2018). *Litigación penal. Manual de aplicación del proceso común*. Lima, Perú: Grijley.
- Gálvez, T. A. y Rojas, R. C. (2013). *Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: Jurista Editores.

- García, D. (2008). *Instituciones de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Asociación Civil Mercurio Peruano.
- García, P. (2012). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gómez, J. L. (Coord.) (2008). *Prueba y Procesal Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Guastini, R. (2010). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México D.F., México: Porrúa.
- Legis (s/f). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Transitoria. Casación N° 613-2015-Puno. Recuperado de: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Casación-613-2015-Puno-Conclusion-de-la-investigación-preparatoria-doctrina-jurisprudencial.pdf> (10.06.2018)
- Martínez, L. y Fernández. J. (1999). *Introducción a la Teoría del Derecho y a la Metodología Jurídica*. Barcelona, España: Ariel.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012). Casaciones y Acuerdos Plenarios. Recuperado de: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/CASACIONES-Y-ACUERDOS-PLENARIOS.pdf> (15.08.2018)
- Montero, E. L. y Franco, F. I. (2014). ¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio? Lugar de publicación: INCIPP, Lima, Perú, INCIPP. Recuperado de: http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/estuardo_montero_cruz_-_el_plazo_de_la_investigacion_preparatoria_es_perentorio_u_ordenatorio.pdf (21.09.2018)
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima Perú: Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal peruano* (tomo I y III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Ortells, M. y Pastor, J. M. (2011). *Introducción al Derecho procesal*. Madrid, España: Navarra.
- Osterling F. y Castillo, M. (2004). Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley Señale lo Contrario. *Derecho y Sociedad*. Recuperado el 10 de junio de 2018 de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16895/17202>
- Palacio, H. G. (2004). *Manual de Derecho civil* (Tomo II). Lima, Perú: Huallaga.
- Panta, D. (2011). La caducidad en el Derecho procesal peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 29.
- Paucar, M. E. (2013). *La investigación del delito de Lavado de activos. Tipologías y jurisprudencia*. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Peña, O., (Coord.). (2012). Los precedentes vinculantes de la Corte Suprema. Lima, Perú: APECC.
- Peña-Cabrera, A. R. (2009). *Exégesis Nuevo Código Procesal Penal* (tomo II). Lima, Perú: Rodhas.
- Poder Judicial (2018). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Casación N° 599-2018-Lima. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c29627004751212ca9eeab1612471008/Sentencia+cas.+Fuerza+Popular.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c29627004751212ca9eeab1612471008> (20.11.2018)
- Poder Judicial (2018). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Casación N° 528-2018-Nacional. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/294e21804752e5aaad7caf1612471008/SPP-C-528-2018-NACIONAL-KEIKO-Y-MARK-VITO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=294e21804752e5aaad7caf1612471008> (20.11.2018)
- Poder Judicial (2017). Sala Penal Nacional. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Resolución N° 2, Expediente N° 244-2017-2. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00b71d00436e62e69537df41c29755ea/Control+de+Plazo+Diligencias+Preliminares+244-2017->

[2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00b71d00436e62e69537df41c29755ea](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012-Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00b71d00436e62e69537df41c29755ea) (21.11.2018)

Poder Judicial (2013). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Casación N° 144-2012-Ancash. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145> (20.09.2018)

Poder Judicial (2012). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Casación N° 319-2011-Lima. Recuperado de: http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2597_casacion_318_2011_dilig_prelim.pdf (20.11.2018)

Poder Judicial del Perú (2008). Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Casación N° 02-2008-La Libertad. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add/Casacion+02-2008+-+La+Libertad+-+Auto+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add> (20.11.2018)

Real Academia Española (2018). Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=interpretar> (20.11.2018)

Rodríguez, M. P. et. al. (2009). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. Lima, Perú: EBRA E.I.R.L.

Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal* (vol. I). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

Roxin, C. (200). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Perú.

Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salas, C. et al. (2010), *Investigación preparatoria y etapa intermedia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal – Lecciones*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- San Martín, C. (2015). *Plazos, causas complejas y derecho transitorio en el proceso penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal comentado*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Santacruz, Erick (2007). *La incidencia de los términos procesales, en la actividad jurisdiccional de administrar, una pronta y cumplida justicia, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal actual* (tesis de pregrado). Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5030/1/LA%20INCIDENCIA%20DE%20LOS%20TERMINOS%20PROCESALES%20EN%20LA%20ACTIVIDAD%20JURISDICCIONAL%20DE%20ADMINISTRAR%20UNA%20PRONTA%20Y%20CUMPLIDA%20JUSTICIA%20A%20PARTIR%20DE%20LA%20VIGENCIA%20DEL%20C%3%93DIGO%20PROCESAL%20PENAL%20ACTUAL.pdf> (04.06.2018)
- Talavera, P. (2016). *Jurisprudencia vinculante penal, procesal penal y de ejecución penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ y Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2004). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Torres, A. (2015). *Introducción al Derecho*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Tribunal Constitucional (2008). Expediente N° 00005-2007-PI/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2007-AI.html> (31.08.2018)
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Medellín, Colombia: Temis.

ANEXOS

01: Matriz de consistencia

Título: Los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares en el Código Procesal Penal de 2004.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cuáles son los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957?</p> <p>¿El plazo de las diligencias preliminares tiene el carácter de perentorio?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>- Determinar si operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>- Determinar cuáles son los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal.</p> <p>- Determinar si las diligencias preliminares se rigen por plazos perentorios.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>- No operan los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares emitida fuera del plazo preestablecido por otra disposición fiscal precedente.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>- Los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal son:</p> <p>a) Supuesto 1.- Si vence un plazo máximo que la ley no pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 1.- entonces caduca lo que se pudo o debió hacer.</p> <p>b) Supuesto 2.- Si vence un plazo máximo que la ley pueda prorrogarlo; b) Consecuencia 2.- entonces no caduca lo que se pudo o debió hacer.</p> <p>- Las diligencias preliminares no se rigen por plazos perentorios.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>- Caducidad</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>- Plazo de las Diligencias Preliminares</p>	<p>- Objeto</p> <p>- Finalidad</p> <p>- Supuestos de hecho</p> <p>- Consecuencias jurídicas</p> <p>- Objeto</p> <p>- Finalidad</p> <p>- Supuestos de hecho</p> <p>- Consecuencias jurídicas</p>

02: Instrumentos

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO-CASACIÓN 134-2012-ÁNCASH)

1. HECHOS OBJETO DE ANÁLISIS

- i. El 18/11/2010 se inicia la investigación en fiscalía.
- ii. El 09/06/2010 la fiscalía adecúa la “denuncia” a las normas del NCPP.
- iii. El 05/07/2011 se dispone precedente realizar diligencias preliminares en sede policial por 90 días.
- iv. El 17/10/2011 se declaró compleja la investigación.
- v. Se pide control de plazo debido a que el plazo primigenio de 90 días venció el 03 de octubre de 2011, y fuera del plazo se declaró compleja la investigación (17/10/2011).

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS - PREMISAS

- i. En su primer considerando se remite a la casación N° 54-2009, en donde se estableció como jurisprudencia vinculante que las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal, en caso de fiscales, no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo establecido por ley; esto en la medida en que implicaría la afectación de normas constitucionales y legales citadas. El artículo 144 del NCPP no establece que la actividad fiscal pueda ser objeto de caducidad, como por ejemplo en el ejercicio de la acusación.
- ii. En su segundo considerando, en base al inciso 1 del artículo 144 del NCPP, el cual señala que solo puede prorrogarse un plazo cuando la ley lo señale, se concluye que frente al vencimiento del término para llevar una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público, no corresponde el amparo

de solicitudes de prórroga del mismo, menos que frente a la conclusión del plazo se pretenda calificar el caso como complejo.

- iii. Se establece en el caso en concreto que, ante el vencimiento de la “investigación preliminar”, la fiscalía debe proceder con la acusación o sobreseimiento.

3. ANÁLISIS DE PREMISAS

- i. Contradictoriamente se señala en la casación que, en el caso concreto, ante el vencimiento de la “investigación preliminar”, la fiscalía debe proceder con la acusación o sobreseimiento; sin embargo, ello no guarda sentido alguno porque la investigación sobre la cual se resuelve se encuentra en diligencias preliminares y, en todo caso, correspondería emitir un archivo o la formalización de la investigación preparatoria.
- ii. Considerar válido el fundamento de que en las actuaciones fiscales no opera la caducidad del 144 del NCPP - Casación N° 54-2009-, hace que sea contradictorio concluir en la casación que el fiscal no pueda emitir una disposición fuera del plazo de la investigación (prórroga o calificación del caso como complejo), toda vez que dicha facultad también forma parte de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público.
- iii. A efectos de no incurrir en contradicción, podría aplicarse el inciso 1 del artículo 144 del NCPP ante una prórroga o calificación de diligencias preliminares porque dicho acto procesal no estaría relacionado con el ejercicio de la acción penal, siendo el motivo por el que estaría fuera del supuesto de la casación N° 54-2009, empero, debe tenerse en cuenta que este argumento no fue desarrollado en la Casación 134-2012-Áncash, sería una interpretación extensiva.

4. DETERMINACIÓN DE TÓPICOS

- i. Determinar cuáles son los supuestos de hecho que tiene como consecuencia la caducidad regulada en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal, lo cual

permitirá realizar el análisis de subsunción del problema planteado sobre dicho norma.

- ii. Determinar si el artículo 144.1 del Código Procesal Penal regula un plazo perentorio, lo cual permitirá un análisis adecuado de subsunción en la norma.